



UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA
SEDE CUENCA
CARRERA DE DERECHO

**LA LIMITACIÓN DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PENITENCIARIO Y SU
CONTRADICCIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REHABILITACIÓN
SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 69-21-IN/23**

Trabajo de titulación previo a la obtención
del título de Abogada

AUTORA: JOSELINE BELEN PATIÑO PAÑI

TUTOR: ABG. DANIEL AURELIO CARBO ORDÓÑEZ

Cuenca - Ecuador

2026

**CERTIFICADO DE RESPONSABILIDAD Y AUTORÍA DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN**

Yo, Joseline Belen Patiño Pañi con documento de identificación N° 0150362036 manifiesto que:

Soy la autora y responsable del presente trabajo; y, autorizo a que sin fines de lucro la Universidad Politécnica Salesiana pueda usar, difundir, reproducir o publicar de manera total o parcial el presente trabajo de titulación.

Cuenca, 11 de enero del 2026

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink that reads "Joseline P". The signature is stylized with a large, circular flourish around the first part of the name.

Joseline Belen Patiño Pañi

0150362036

**CERTIFICADO DE CESIÓN DE DERECHOS DE AUTOR DEL TRABAJO DE
TITULACIÓN A LA UNIVERSIDAD POLITÉCNICA SALESIANA**

Yo, Joseline Belen Patiño Pañi con documento de identificación N° 0150362036, expreso mi voluntad y por medio del presente documento cedo a la Universidad Politécnica Salesiana la titularidad sobre los derechos patrimoniales en virtud de que soy autora del Análisis de caso: “La limitación del régimen semiabierto penitenciario y su contradicción con el principio constitucional de rehabilitación social. Análisis de la sentencia 69-21-IN/23”, el cual ha sido desarrollado para optar por el título de: Abogada, en la Universidad Politécnica Salesiana, quedando la Universidad facultada para ejercer plenamente los derechos cedidos anteriormente.

En concordancia con lo manifestado, suscribo este documento en el momento que hago la entrega del trabajo final en formato digital a la Biblioteca de la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 11 de enero del 2026

Atentamente,

A handwritten signature in blue ink that reads "Joseline P". The signature is stylized with a large, looped initial 'J' and a large 'P' at the end.

Joseline Belen Patiño Pañi

0150362036

CERTIFICADO DE DIRECCIÓN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

Yo, Daniel Aurelio Carbo Ordóñez con documento de identificación N° 0105146344, docente de la Universidad Politécnica Salesiana, declaro que bajo mi tutoría fue desarrollado el trabajo de titulación: LA LIMITACIÓN DEL RÉGIMEN SEMIABIERTO PENITENCIARIO Y SU CONTRADICCIÓN CON EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE REHABILITACIÓN SOCIAL. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 69-21-IN/23, realizado por Joseline Belen Patiño Pañi con documento de identificación N° 0150362036, obteniendo como resultado final el trabajo de titulación bajo la opción Análisis de caso que cumple con todos los requisitos determinados por la Universidad Politécnica Salesiana.

Cuenca, 11 de enero del 2026

Atentamente,



Daniel Aurelio Carbo
Ordóñez



Abg. Daniel Aurelio Carbo Ordóñez

0105146344

Dedicatoria

Este trabajo va dedicado principalmente a Dios, quien me ha guiado en este proceso, y me ha permitido llegar a la meta. Me siento eternamente agradecida por cada persona que me apoyó en mi rendimiento académico, gracias a mi mamita de todo corazón por jamás rendirse y apoyarme siempre en esta etapa; a mi tía Verito, por siempre darme animo a seguir y jamás dejarme sola; a mi hermana, cuñado y sobrinas por siempre estar presentes y ver por mí; a mi Patito que siempre estuvo ahí para ayudarme, apoyarme y acompañarme en cada momento en el que sentía difícil este proceso, y gracias a mi amigo fiel el que siempre se desvelaba conmigo y me acompañaba, mi gatito Wilson.

Este proyecto está dedicado a cada uno de los que mencioné. Por ellos estoy aquí cumpliendo una meta más.

Al final somos una mezcla de todas las personas que han sido parte de nuestro camino.

Me alegra saber que algunas de ellas son parte esencial de quien soy hoy.

Joseline Belen Patiño Pañi

Agradecimiento

Agradezco a todos los docentes que me han formado en este proceso académico dentro de la Carrera de Derecho en esta prestigiosa Universidad Politécnica Salesiana, por su compromiso, excelencia profesional y vocación educativa ya que han dejado una huella significativa en mi desarrollo. Gracias infinitas por cada enseñanza compartida.

Un agradecimiento especial a mi docente tutor Dr. Daniel Carbo, quien ha estado presente dentro del desarrollo de mi trabajo de titulación.

A mis amigas, con quienes hemos compartido muchos momentos bonitos y que han hecho que este proceso sea menos difícil.

Resumen

El análisis de este caso “La limitación del régimen semiabierto penitenciario y su contradicción con el principio constitucional de rehabilitación social. Análisis de la sentencia 69-21-IN/23”, se centra en el régimen de rehabilitación social especialmente en el régimen semiabierto, por cuanto se analizan las reformas legislativas que se fueron dando a partir del artículo 113 de la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, la cual fue el inicio de las modificaciones que se dieron al régimen semiabierto. Así mismo, se investiga las restricciones que se dan en el último inciso del artículo 698, que determina la limitación de quienes no pueden acceder a este régimen por un determinado tipo de delito, llegando a contradecir principios fundamentales establecidos en la Constitución.

Palabras Clave: Rehabilitación social, régimen semiabierto, personas privadas de la libertad, reforma, derecho de igualdad, principio de progresividad y no regresividad de derechos.

Abstract

The analysis of this case, “The Limitation of the Semi-Open Penitentiary Regime and its Contradiction with the Constitutional Principle of Social Rehabilitation: Analysis of Judgment 69-21-IN/23,” focuses on the social rehabilitation regime, specifically the semi-open regime. It examines the legislative reforms that have taken place since Article 113 of the Organic Law Amending the Comprehensive Organic Criminal Code, which initiated the modifications to the semi-open regime. Likewise, it investigates the restrictions established in the last paragraph of Article 698, which limits who can access this regime due to a specific type of crime, thus contradicting fundamental principles established in the Constitution.

Keywords: Social rehabilitation, reintegration, semi-open regime, persons deprived of liberty, right to equality, principle of progressivity, principle of non-regression, reform.

Índice de Contenido

1. INTRODUCCIÓN.....	12
1.1 Problema de Estudio.....	13
1.2 Justificación.....	15
1.3. Objetivos	16
1.3.1 Objetivo General.....	16
1.3.2 Objetivos Específicos	16
1.4 Metodología	17
2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.	18
CAPÍTULO 1	22
1.1 Nociones y fundamentos doctrinales de la Rehabilitación Social.....	22
1.1.1 Origen y significado de la Rehabilitación Social.	22
1.1.2 Rehabilitación social desde la doctrina penal.	24
1.1.3 Visiones doctrinarias sobre la Rehabilitación Social.	25
1.1.4 La Reinserción Social.	26
1.2 Rehabilitación social desde el derecho constitucional ecuatoriano y el derecho internacional.	28
1.2.1 Garantías Constitucionales.	28
1.2.2 Rehabilitación Social.....	30
1.2.3 Marco internacional de la Rehabilitación Social.....	30
1.2.4 Derechos de las personas privadas de la libertad en la legislación ecuatoriana.	32

1.2.5 Derechos internacionales de las personas privadas de la libertad	34
1.2.6 Caso López y otros Vs. Argentina.....	36
CAPITULO 2.....	37
2.1 Emisión y entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal.....	37
2.2 Tipos de regímenes de rehabilitación social en el sistema penal ecuatoriano.	38
2.2.1 Régimen Cerrado.....	39
2.2.2 Régimen Semiabierto.	40
2.2.3 Régimen Abierto.....	41
2.3 Régimen Semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal.	41
2.3.1 Versión Inicial del año 2014.....	42
2.3.2 Reforma del año 2019, 2021 y 2024.....	44
CAPITULO 3.....	46
3.1 Antecedentes de la Sentencia 69-21-IN/23	46
3.2 Principios constitucionales involucrados.	49
3.2.1 Derecho Constitucional de igualdad.....	49
3.2.2 Principio de progresividad y no regresividad de derechos.	50
3.3 Argumentos de la Corte Constitucional.	52
3.4 Análisis crítico de la Sentencia 69-21-IN/23	53
RESULTADOS.....	54
Entrevista 1: Dra. Martina Valdez.....	54

Entrevista 2: Dr. Fernando Villa	59
Entrevista 3: Dr. Edwin Patiño Roman	62
Entrevista 4: Dr. Vicente Solano Paucay Msc.	67
DISCUSIÓN.	72
CONCLUSIÓN.....	74
BIBLIOGRAFÍA.	75
ANEXOS	80
Anexo 1: Cronograma de actividades.	80
Anexo 2: Cuestionario de entrevista aplicada a profesionales del Derecho.	81

1. INTRODUCCIÓN

En la legislación ecuatoriana dentro de la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) en el artículo 201 se hace mención a la rehabilitación social la cual constituye un pilar fundamental dentro del sistema penitenciario, ya que establece que el fin primordial de la pena no es únicamente su ejecución, sino también la reinserción social de las personas privadas de la libertad, esto siendo respaldado igualmente por diferentes tratados internacionales que gozan de la misma jerarquía y fuerza normativa que la Constitución.

En este contexto, con la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal a partir del 3 de febrero de 2014, se encuentra en el artículo 695 el sistema de progresividad dentro de los centros de rehabilitación social, en el cual se encuentra dividido por diferentes regímenes y entre ellos encontramos al régimen semiabierto contemplado en el artículo 698 donde este es presentado como un mecanismo que está orientado a facilitar la incorporación progresiva de la persona privada de la libertad hacia la vida en sociedad, bajo el cumplimiento de ciertos requisitos, es decir, la persona privada de la libertad una vez que cumpliera ciertos requerimientos legales, esta pudiese beneficiarse de este régimen sin la distinción por el tipo de delito que se haya cometido.

No obstante, a partir de la reforma al COIP en el año 2019 mediante la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, el artículo 698 fue modificado a petición del legislador a través del artículo 113 de la misma ley, el cual manifiesta que se limite el acceso al régimen semiabierto a cierto grupo de personas privadas de la libertad, donde se establece una exclusión a quienes han sido juzgados por el cometimiento de determinados delitos.

De este modo, esta reforma ha llegado a generar un debate jurídico bastante significativo, por lo que la restricción del acceso al régimen semiabierto podría resultar contraria a lo que establece la Constitución en referencia a los principios fundamentales como el de igualdad, no

discriminación y la progresividad y no regresividad de derechos, en la medida en que se reduce el alcance de un beneficio penitenciario que previamente ha sido reconocido, sin que exista una justificación constitucional suficiente, por ello nace la problemática sobre si la reforma del artículo 698 del COIP se encuentra alineado a los fines del sistema de rehabilitación social y a los principios que establece la Constitución y los Tratados Internacionales vigentes.

La importancia de esta investigación consiste en analizar desde la perspectiva jurídica y constitucional, el impacto que ha tenido la reforma del artículo 698 del COIP sobre el acceso al régimen semiabierto y su compatibilidad con los principios de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos, el cual este análisis resulta relevante tanto para el entorno académico como para la práctica jurídica, especialmente en la administración del sistema penal ecuatoriano.

El objetivo general de esta investigación es analizar la Sentencia 69-21-IN/23 para determinar la compatibilidad entre las reformas al artículo 698 del COIP y el fin constitucional de la rehabilitación social a la luz de los principios de igualdad y progresividad de derechos, como objetivos específicos se plantea examinar el marco doctrinal y normativo de la rehabilitación social; describir la evolución normativa del régimen semiabierto en el COIP; y estudiar los fundamentos de la Corte Constitucional en la sentencia 69-21-IN/23.

Así mismo la presente investigación se desarrolla mediante un enfoque cualitativo con un método dogmático-jurídico que comprende el análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial, en el cual este será complementado a través de entrevistas a cuatro abogados destacados por su profesionalismo en derecho que saben del tema que se ha tratado en esta investigación.

1.1 Problema de Estudio

El sistema carcelario en Ecuador a lo largo del tiempo ha tenido que evidenciar diferentes antecedentes históricos los cuales han permitido que se observe mejoras en el sistema, pero así mismo se ha podido percibir algunas falencias en cuanto al cumplimiento de su finalidad constitucional en este caso el de garantizar el efectivo tratamiento de la rehabilitación social a las personas privadas de la libertad.

Estas falencias se evidencian en casos concretos como la Sentencia 69-21-IN/23 que fue emitida por la (Corte Constitucional, 2023), la cual el 13 de septiembre del mismo año se resuelve un caso en el que se plantea una acción pública de inconstitucionalidad en contra el artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La problemática radica cuando la Abogada Andrea Merchán, menciona que dicho artículo respecto al régimen semiabierto presenta una restricción hacia su acceso, ya que en su último párrafo se establece que ciertas personas que hayan cometido delitos execrables no podrán ser beneficiarios a este régimen, vulnerando así derechos fundamentales que se encuentran consagrados en la Constitución, de ellos está el derecho a la rehabilitación social, la igualdad y no discriminación y la progresividad y no regresividad de derechos. Por lo tanto, la accionante solicita que se declare la inconstitucionalidad del último párrafo de dicho artículo, por considerar que se da una injustificada exclusión a este régimen.

En consecuencia, la Corte Constitucional como guardiana de los derechos y la que controla la supremacía constitucional tiene la obligación de aplicar las disposiciones legales que se encuentren acorde a los principios fundamentales como es el derecho a una vida digna, la igualdad y no discriminación y la rehabilitación social. Así mismo, dentro de la administración carcelaria el régimen semiabierto es primordial para que se pueda lograr un proceso progresivo en el cumplimiento de la pena, permitiendo que la persona sentenciada vuelva a ser reinsertada en la sociedad.

No obstante, a pesar de ello la Corte Constitucional (2023) optó por desestimar la demanda argumentando que el legislador actuó dentro de su libertad de configuración legislativa y que la norma no se encuentra vulnerando los principios constitucionales, ya que se considera que la restricción es razonable y que es proporcional para la gravedad de cada delito cometido.

Dado esto, la pregunta que cabe dentro de este estudio es la siguiente: ¿La restricción del acceso al régimen semiabierto para personas condenadas por determinados delitos, regulada en el artículo 698 del COIP vulnera el principio de rehabilitación social previsto en el artículo 201 de la Constitución de la República del Ecuador conforme lo resuelto en la Sentencia 69-21-IN/23?

1.2 Justificación

La presente investigación es jurídicamente relevante porque aborda una de las tensiones centrales del sistema penal ecuatoriano: el conflicto entre la potestad punitiva del Estado y el fin constitucional de la rehabilitación social. La Sentencia 69-21-IN/23 marca un precedente crítico al validar la "libertad de configuración legislativa" para crear un derecho penal de exclusión, donde el acceso a mecanismos de reinserción no depende del progreso individual del sentenciado, sino de una etiqueta estática basada en el delito cometido, configurando así una limitación de carácter objetivo y no progresivo.

De esta manera se plantea un cuestionamiento entre las limitaciones del régimen semiabierto y los principios constitucionales de derechos y justicia, principalmente con principios como el de igualdad ante la ley, la rehabilitación social, la dignidad humana y la progresividad y no regresividad de derechos, que se encuentran reconocidos en la Constitución. El aplicar criterios de exclusión generalizados puede entenderse como una forma de retroceso con vistas a acciones punitivas del derecho penal, que son contrarias a la evolución del derecho en este caso a la rehabilitación integral de la persona privada de la libertad (Valdez, 2025).

Por lo tanto esta investigación se justifica por la contribución de análisis crítico sobre la eficacia y coherencia normativa del régimen semiabierto dentro del procedimiento progresivo del cumplimiento de la pena, en este sentido se busca determinar si las limitaciones que se establecieron por el legislador y aceptadas por la Corte Constitucional se encuentran ajustadas a los estándares constitucionales y a los tratados internacionales que mencionan a la rehabilitación social como un fin para el cumplimiento de la pena.

Por último, esta investigación reúne además un análisis normativo y jurisprudencial, en el que se añaden insumos obtenidos mediante entrevistas a profesionales del derecho, lo que permite analizar sobre la limitación del acceso al régimen semiabierto y si este vulnera el principio constitucional de rehabilitación social.

1.3. Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar la Sentencia 69-21-IN/23 para determinar la compatibilidad entre la validación de las exclusiones al régimen semiabierto (Art. 698 COIP) y el fin constitucional de la rehabilitación social (Art. 201 CRE), a la luz de los principios de igualdad y progresividad de derechos.

1.3.2 Objetivos Específicos

1. Examinar el marco doctrinal y normativo (Constitucional e Internacional) que define la rehabilitación social como el fin primordial del sistema penal ecuatoriano.

2. Describir la evolución legislativa del artículo 698 del COIP, contrastando la versión original del año 2014 (basada en el cumplimiento de requisitos) con las reformas del año 2019, 2021 y 2024 (Basadas en la exclusión por tipo de delito).

3. Estudiar los fundamentos y argumentos dados por la Corte Constitucional del Ecuador en el caso de la Sentencia 69-21-IN/23.

1.4 Metodología

La investigación se desarrolló bajo un enfoque cualitativo, ya que buscó comprender e interpretar un fenómeno jurídico-social complejo, centrándose en el análisis del discurso legal y sus contradicciones. El método principal fue el dogmático-jurídico o doctrinal, así mismo este método fue el más pertinente porque el problema de estudio no es empírico, ya que no se mide la reincidencia, sino la coherencia y la validez normativa. Por ello, se analizó la compatibilidad del Art. 698 del COIP y la Sentencia 69-21-IN/23 con los principios y normas superiores del ordenamiento jurídico (la Constitución y los tratados de DDHH).

En cuanto al nivel de investigación se realizó un enfoque descriptivo y explicativo, fue descriptivo porque se caracterizaron las normas, los principios y los criterios jurisprudenciales que fueron relevantes y explicativo porque se buscó determinar las razones jurídicas que sustentan la validez o invalidez constitucional del régimen semiabierto en cuanto a la exclusión aplicada al sistema de rehabilitación.

Así mismo, se realizó entrevistas a profesionales del Derecho, específicamente dirigido a abogados con experiencia en materia penal y constitucional, con la finalidad de obtener criterios técnicos y prácticos sobre la limitación en la aplicación del régimen semiabierto y la garantía de los derechos constitucionales de las personas privadas de la libertad.

Como herramienta se utilizó un cuestionario de preguntas abiertas, previamente elaborados, que permitieron obtener opiniones importantes que complementaron y contrastaron el análisis de este estudio, igualmente la información que se logró obtener a través de las entrevistas

fue analizada de manera cualitativa identificando diferentes puntos de semejanzas y diferencias para sustentar las conclusiones de esta investigación.

2. FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA.

Previo a la emisión de la Sentencia 69-21-IN/23 dada por la Corte Constitucional (2023) respecto de la constitucionalidad del régimen semi abierto como parte del sistema de rehabilitación social, se han pronunciado y desarrollado diferentes derechos consagrados en la Constitución, así como también en Tratados y Convenios Internacionales, los cuales mencionan la obligación que tiene el Estado de garantizar un efectivo cumplimiento de los derechos y garantías de las personas privadas de la libertad.

De manera inicial, la Constitución de la Republica del Ecuador (2008) en su artículo 11, numerales 2, 4 y 8 promueven la igualdad y el goce de los derechos para todas las personas donde nadie podrá ser discriminado bajo ninguna circunstancia, así mismo se menciona que los derechos deberán ser desarrollados siempre para lo progresivo, es decir que se promueva el avance y el fortalecimiento de los derechos, donde se prohíbe toda forma de regresividad en materia de derechos que limite el debido ejercicio de los principios constitucionales (Asamblea Nacional, 2008, arts. 2, 4 y 8). Adicionalmente, en su artículo 201 se menciona que la rehabilitación social tiene como objetivo la rehabilitación integral de las personas privadas de la libertad, así como su protección y la garantía de sus derechos (Asamblea Nacional, 2008, art. 201).

Para que se puedan respetar y contemplar estos derechos los tratados internacionales como, por ejemplo, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1978), quien establece obligaciones internacionales fundamentales que protegen y garantizan los derechos humanos de las personas, ha mencionado en su artículo 5 numeral 6 que las personas privadas de la libertad

tienen como finalidad principal la reforma y la readaptación social. En este sentido se puede observar como el derecho internacional refleja en su normativa un carácter humanista en el sistema penitenciario donde reconoce a la rehabilitación social como el fin principal de la pena

Así mismo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (2015), en su artículo 10 numeral 3 establece que el régimen penitenciario debe consistir en un tratamiento que tenga como finalidad principal la readaptación social y la reforma a las personas sentenciadas. De esta manera es importante destacar que el presente análisis no tiene como finalidad que se realice un estudio sobre la ejecución de la pena como una mera consecuencia del delito, más bien este análisis está centrado en el estudio del régimen semiabierto como vía para hacer efectivo el principio constitucional de la rehabilitación social.

En este sentido, resulta coherente mencionar una breve historia sobre la evolución que ha tenido en la sociedad el régimen semiabierto. Anteriormente, desde la entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal (2014) el artículo 698 de manera original desde el 3 de febrero de 2014, el régimen semiabierto se encontraba alineado con la Constitución, donde permitía que la PPL (persona privada de la libertad), tras cumplir el 60% de la pena, podía acceder a este régimen con el fin de realizar actividades familiares, laborales y sociales. Como se señala, garantizaba la rehabilitación "sin la limitación de establecer qué delitos no pueden acceder a este régimen".

Mediante la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2019) se añade el inciso final que crea la "lista negra", en los cuales delitos como femicidio, sicariato, peculado, etc., quedan excluidos. Esto transforma de manera significativa el régimen, ya que pasa de ser una etapa de la rehabilitación basada en el progreso del individuo, a ser una exclusión basada en el tipo de delito.

Ahora bien, en el año 2021 esta lista de delitos que impedía acceder a este régimen fue ampliada mediante una nueva reforma donde se reincorporaron categorías vinculadas con delitos de corrupción en el sector privado y la obstrucción de la justicia. Esta modificación volvió a restringir aún más el acceso a dicho régimen, ampliando el catálogo de delitos excluidos y profundizando el carácter limitativo de la normativa frente al derecho a la rehabilitación.

Por otra parte, después de haber desarrollado la parte jurídica es pertinente abordar diferentes aportes teóricos de autores que hablan sobre la rehabilitación social de las personas privadas de la libertad. Según Montalvo (2016) menciona que, la reinserción social forma parte de los derechos constitucionales por lo tanto en esta línea, el autor sostiene que el Estado tiene obligaciones ineludibles de garantizar la dignidad humana también a las personas privadas de la libertad, quienes son titulares de derechos de la igualdad y no discriminación y a una vida digna, por lo tanto, el ordenamiento jurídico no debe establecer medidas discriminatorias hacia las personas sentenciadas.

De acuerdo con Machado et al. (2023), la reinserción social debe entenderse como un derecho que beneficie a las personas privadas de la libertad, donde manifiestan que para lograr un retorno efectivo en la sociedad, el sistema penitenciario tiene como obligación brindar condiciones de seguridad jurídica, respeto a la legalidad, vida digna y una formación ética y social, con un énfasis en la importancia de que se dé un tratamiento integral que permita alcanzar una verdadera reinserción y fomente el respeto a las leyes como principio esencial.

A tenor, Núñez (2018) sostiene que, la legislación ecuatoriana está enfocada en las garantías y principios constitucionales de derechos y justicia, donde menciona a la rehabilitación como el elemento esencial dentro de la administración penitenciaria, no obstante, ha identificado que

existen diferentes conflictos que impiden alcanzar este propósito entre ellas está la carencia de una infraestructura adecuada y la deficiente preparación del personal penitenciario, además de ello, señala que existe una diferencia bastante significativa en cuanto a los principios que se encuentran pactados para el funcionamiento del sistema de rehabilitación social y la verdadera realidad que experimentan los centros penitenciarios, debido a que las personas sentenciadas a menudo son víctimas de abusos e injusticias que se dan propiamente por las personas sentenciadas del mismo centro y el personal administrativo penitenciario.

A su vez, como se mencionó anteriormente la Asamblea Nacional, mediante las reformas en los años 2019 y 2021, en el que introdujo la exclusión absoluta al régimen semiabierto en delitos catalogados de alta gravedad, menciona dos argumentos centrales que justifican dichas reformas: Que la gravedad especial de dichos delitos, se consideran "execrables" y de "alta conmoción social". Que se debe dar la prevención de la reincidencia, argumentando que "es de conocimiento público que las PPLs que se acogen al régimen semiabierto, vuelven a reincidir".

Es crucial entender que esta última afirmación sobre la reincidencia no es un hecho probado dentro de la sentencia, sino la *postura* de la Asamblea Nacional para justificar la ley. El dilema que la Corte Constitucional debe resolver no es si los delitos son graves, sino si la *medida* que establece una prohibición total basada *solo* en el tipo de delito, es constitucional, por ello el análisis se centra, en dos preguntas jurídicas específicas:

¿Es la prohibición contraria al principio de igualdad y no discriminación? Es decir, ¿es justo y razonable crear dos categorías de PPL entre los que pueden acceder al régimen y los que no, basándose únicamente en el delito cometido y no en una evaluación individual? ¿Es la prohibición contraria al principio de progresividad y no regresividad? Al eliminar un beneficio

penitenciario que antes existía para todos condicionado a requisitos, ¿está el legislador "anulando injustificadamente" un derecho o un avance en el sistema de rehabilitación, constituyendo así una medida regresiva?

CAPÍTULO 1

MARCO DOCTRINAL Y NORMATIVO DE LA REHABILITACIÓN SOCIAL.

Hay que mencionar que la Constitución de la República del Ecuador (2008) en su título primero en la sección de los elementos constitutivos del Estado menciona en el referido artículo 1, que: “El Ecuador es un Estado constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico”. Referente a ello, cabe mencionar que una vez manifestado que el Ecuador es un Estado de derechos y justicia, se evidencia que todas las personas que se encuentren dentro de ello gozan de obligaciones y derechos constitucionales, por ende, el principio constitucional de la rehabilitación social que va dirigido al derecho de las personas privadas de la libertad debe ser respetado y aplicado de manera justa.

1.1 Nociones y fundamentos doctrinales de la Rehabilitación Social.

1.1.1 Origen y significado de la Rehabilitación Social.

En la antigüedad ya se podía conocer a la rehabilitación social, que fue originada con el fin de ayudar a las personas privadas de la libertad en su reinserción a la comunidad y que se dé su efectivo cumplimiento. Para ello, Álvarez (1991) menciona que la rehabilitación social tuvo origen cuando se dio el establecimiento de la prisión, donde se instaura al sistema penal moderno, en el cual se cambia la idea de que exista un manejo punitivo del Estado, en cuanto al cumplimiento de la pena a una más que vea por la dignidad de los presos, que fue motivado por la ilustración y reforzado por las propuestas del siglo XVII, de igual forma conjuntamente al siglo XIX en sus

inicios se tomó medidas más rigurosas con respecto al castigo cambiándolo a tratos más humanitarios. Por lo tanto, se puede evidenciar que la rehabilitación ya ha venido viéndose desde épocas anteriores, en el cual ya no se empezaba a tener la visión de que la prisión es un lugar que incentiva el castigo, sino esto ya se veía como un medio para reformar la conducta de las personas sentenciadas, lo que esta perspectiva marcó un sistema orientado a la rehabilitación social y al desarrollo de las prácticas en los centros penitenciarios manteniendo conceptos mucho más humanos.

En cuanto a su definición, cuando se menciona rehabilitación social, se quiere decir que es el proceso mediante el cual se mantiene un enfoque social y humanitario, que está encaminado a garantizar que las PPLs (personas privadas de la libertad) puedan desarrollar sus capacidades, para así lograr el objetivo de una reinserción en la sociedad una vez que se haya cumplido con la pena. En realidad, hablar de la rehabilitación social no es solo una cuestión de cambiar una conducta, sino que esto implica un enfoque integral donde reconoce a la persona como sujeto de derechos y como un individuo capaz a la transformación, por lo que en la rehabilitación social se busca promocionar cambios sostenibles que fortalezcan la educación, el trabajo, la salud y las relaciones familiares.

Para ello, según Gamboa (2017), la persona condenada debe guiarse bajo este sistema de rehabilitación social, para que así pueda reconstruir sus habilidades y capacidades sobre el valor de aceptar la responsabilidad de su vida. Pero esto en Ecuador es relativo, por la razón de que el sistema solo lo ha considerado como una mera propuesta, debido a la mala administración estatal y por la falta de recursos necesarios para poder hacer posible esta rehabilitación. Dado esto es importante que esa administración pueda considerar métodos facultativos para garantizar estos derechos.

Así mismo, el objetivo principal se centra en la idea de que la pena no se tenga que entender como un mecanismo que influya al castigo, sino más bien como un instrumento que motive, la reinserción y la restauración en las relaciones sociales que fueron afectadas por el delito, para ello la rehabilitación social se conecta con el respeto a la dignidad humana colectivamente con los principios del sistema progresivo, donde se menciona una evolución significativa, pasando de un régimen cerrado hacia una modalidad menos restrictiva, como es el caso del régimen semiabierto. Por ello, es importante mencionar que, en cada fase, se busca alentar la responsabilidad personal del individuo, promoviendo la fuerza de voluntad y permitiendo que la persona se adapte paulatinamente a la vida en comunidad.

Además, dentro de este sistema rehabilitador el Estado debe participar mediante la implementación de programas especializados, que desarrollen acompañamientos psicológicos, educativos y laborales, por el cual se incluya actividades como la formación profesional, la ejecución de programas contra adicciones y generar oportunidades laborales, que se den dentro y fuera del lugar del centro penitenciario. Así mismo se busca la reducción de la reincidencia y el garantizar que al momento de la recuperación de la libertad, la persona pueda volver a ejercer sus derechos, integrándose nuevamente a su entorno familiar, laboral y social de manera responsable.

1.1.2 Rehabilitación social desde la doctrina penal.

Según Ossorio (2017) conceptualiza a la rehabilitación social en el derecho penal cuando una persona autora del cometimiento de un delito ha sido sentenciado incluyendo alguna forma de inhabilitación, este tiene la posibilidad de que obtenga la rehabilitación, lo que significa se le restaura los derechos y capacidades que había perdido, siempre y cuando haya cumplido cierta parte de su condena y demostrado una buena conducta, esto no se le concede a quienes hayan reincidido, ya que no han mostrado comportamientos merecedores de ello.

Por lo que es importante que dentro de los centros de rehabilitación se instauren lugares que fomenten y promuevan programas que permitan la integración de las personas condenadas, donde se les ayude a realizar actividades productivas que mejoren la situación en la que se encuentran, tanto en ayudas de salud como en educación y comunitarios.

1.1.3 Visiones doctrinarias sobre la Rehabilitación Social.

En la actualidad nos podemos encontrar con una diversidad de comentarios con respecto a la rehabilitación social, de ellos nacen conceptos importantes que deben ser tomados en cuenta dentro de los centros penitenciarios, es así como se presentaran diferentes posturas de algunos autores que consideran que este régimen es una garantía importante dentro de los derechos humanos.

Conforme señala Sandoval (2018) respecto a la rehabilitación social en el Ecuador menciona que, este régimen se posiciona en un eje que prioriza la dignidad de la persona condenada, ya sea cuando la persona se encuentre dentro del centro penitenciario como al momento de que logre recuperar su libertad, es así como fomentar la educación y la resocialización permiten que se aplique un tratamiento que ayude a corregir las conductas del sujeto infractor. Esta teoría es fundamental, ya que es verdad que la rehabilitación social mantenga estos parámetros, donde se incentive la educación de la persona, permitiéndole así que vuelva a reinsertarse en la sociedad, dando cumplimiento al fin primordial de los derechos humanos.

Para Enríquez Guanin et al. (2024) la rehabilitación dentro de los centros penitenciarios incluye el fortalecimiento de los desarrollos de las capacidades personales y emocionales, donde se implementen programas de terapia que ayuden a controlar situaciones de ira, y generen un mejoramiento de sus habilidades sociales, donde permitan a los condenados poder tratar los conflictos personales que le hayan incentivado a delinquir.

En otras palabras, la rehabilitación social se refiere al procedimiento en el cual un individuo denominado infractor pueda convertirse en un sujeto para el cambio, al seguir tratamientos especializados que logren activar sus capacidades, ya que no existen delincuentes incorregibles sino más bien personas que no han recibido la orientación suficiente para poder garantizar una corrección adecuada, además se mantiene que una persona puede ser capaz de remediarse al cambio, por lo que las personas privadas de la libertad pueden ser parte de este proceso, donde logren convertir sus vida desde un ambiente lleno de maldad, crimen y odio a un lugar con cambios positivos, donde los entes penitenciarios otorguen un debido tratamiento que permita esta rehabilitación (Gamboa, 2017).

En vista de haber presentado las diferentes opiniones doctrinales, la rehabilitación social constituye un eje fundamental dentro del derecho penal moderno, entre los autores citados estos coinciden de que la rehabilitación no solo sea el implementar diferentes programas educativos, laborales o familiares, sino que sobre todo se debe ver por el bien integral de la persona sentenciada, que permitan reactivar las capacidades de estos sujetos y vuelvan a sentirse bien con ellos mismos. En síntesis, es importante el desarrollo de programas de inserción para así garantizar y asegurar que el sistema penal ecuatoriano llegue cumplir con funciones transformadoras y mucho más humanas.

1.1.4 La Reinserción Social.

Estas palabras hacen alusión a un proceso en el cual la persona privada de la libertad, al momento de haber cumplido con su pena, vuelve a reintegrarse en la sociedad con acciones productivas que generen un cambio en su comportamiento y ya no existan conductas delictivas por parte del individuo ex interno, así mismo esto implica que las personas puedan acceder a oportunidades laborales, comunitarias, psicológicas y educativas, es decir que la persona pueda

readaptarse nuevamente a su vida de manera normal, sin que se reincorporen a la sociedad con la incertidumbre sobre su verdadero futuro.

Pero esto no se cumple debidamente, ya que una gran cantidad de habitantes carcelarios no mantienen o poseen información que les permita conocer sobre la verdadera situación en la que se encuentra el lugar al que pretenden volverán a reintegrarse. En este sentido, resulta pertinente mencionar testimonios obtenidos por Núñez (2018), mediante encuestas:

Me imagino que, por eso de la seguridad, como decían los guías, no sabíamos lo que pasaba allá fuera. Vivíamos con la expectativa del dos por uno o de un indulto por parte del presi. Pero nada cierto. Vivíamos a diario un clima de no saber nada oficial ni real ni verdadero. Solo rumores. La única fuente de información eran las visitas. Pero no todos recibíamos visitas. Y así se lavaban la boca diciendo que allá adentro, encerrados y humillados nos preparaban para salir un día a un lugar del que ya nada cierto sabíamos.

No. De ninguna manera se podría decir que la cárcel prepara para salir a la calle. Y déjeme decirle que tampoco es que fui preparada para salir y trabajar. Allá solo hacíamos collares. La verdad es que yo no conozco a mujeres que hayan sido preparadas para ser reinsertadas en la sociedad. Las mujeres salen a ser empleadas domésticas. Cuando las personas presas son liberadas no pueden reincorporarse a la sociedad porque el estigma generalizado y la policía les persiguen. (p.51)

Es así como, mediante lo expuesto, es crucial señalar que esta reinserción enfrenta grandes desafíos frente a la sociedad, debido a que se mantienen estigmas que, por haber delinquido, no deberían tener estos derechos y que únicamente las personas libres de haber cometido delitos pueden trabajar y educarse, por lo que a los exreclusos se les dificulta reintegrarse a la sociedad. Por ende, es evidente conocer que existe un grado de discriminación, ya que al excluir a una

persona privada de la libertad de la sociedad por haber cometido un delito y señalar que no es apta para exigir derechos demuestra una idea discriminatoria a cierto grupo vulnerable.

1.2 Rehabilitación social desde el derecho constitucional ecuatoriano y el derecho internacional.

1.2.1 Garantías Constitucionales.

Dentro de las garantías constitucionales de las personas privadas de la libertad existen diferentes desafíos que han tenido que enfrentar frente al Estado de derechos y justicia. Así mismo, como es de conocimiento general, la administración en Ecuador debido a las garantías constitucionales constituye un instrumento importante para la protección de la dignidad personal y de los principios fundamentales de las personas en situación de vulnerabilidad. Es así como se presentará perspectivas doctrinarias centrales, que permiten saber sobre el alcance de la protección de los derechos en el marco normativo de la constitución. Para Ferrajoli (2004) el concepto de derechos primordiales se percibe como:

Todos aquellos derechos subjetivos que correspondan universalmente a “todos” los seres humanos en cuanto dotados del status de personas, de ciudadanos o personas con capacidad de obras; entendiendo por “derecho subjetivo” cualquier expectativa positiva (de prestaciones) o negativa (de no sufrir lesiones) adscrita a un sujeto por una norma jurídica; y por “status” la condición de un sujeto, prevista asimismo por una norma jurídica positiva, como presupuesto de su idoneidad para ser titulas de situaciones jurídicas y/o autor de los actos que son ejercicio de éstas. (p.37)

Con este concepto doctrinal podemos entender que los derechos no están simplemente establecidos como meras palabras dentro de la ley, si no como expectativas reales que cada persona tiene como ser humano, cuando hablamos de derechos subjetivos se reconoce que el Estado junto

con la sociedad briden condiciones efectivas para vivir dignamente y que no nos causen alguna clase de daño o vulneración alguna de derechos. Es así como las garantías constitucionales existen para que cada persona pueda vivir su vida con respeto, protección y oportunidades, demostrándonos que la Constitución no solo es un documento que establece la normativa que debemos seguir, sino más bien saber que se debe respetar la dignidad humana de cada persona.

De este modo, también encontramos desde la perspectiva de Kelsen (1982) que las garantías constitucionales son disposiciones que se encuentran establecidos en la Constitución donde se manifiesta límites sobre el contenido de las normas, señalando los derechos que no pueden ser vulnerados, también incluyendo procedimientos de revisión y anular normas que sean contrarias a los principios constitucionales.

Dentro de nuestra normativa ecuatoriana se presenta una dualidad en la forma en que el ordenamiento jurídico aborda la condición de las personas sentenciadas. Donde Cahueñas (2020) expresa “El Estado por una parte reconoce a las personas privadas de libertad como titulares de los derechos fundamentales, por otra parte, diseña las únicas fuentes que restringen el ejercicio de estos derechos” (p.8).

Con lo que se ha expuesto se menciona que dentro del Estado ecuatoriano resulta complejo el garantismo de los derechos de las personas privadas de la libertad, ya que en la práctica no siempre se da una aplicación efectiva puesto que el propio Estado quien a través del diseño y la implementación de las políticas penitenciarias genera limitaciones que llega a restringir el ejercicio ideal de los derechos, pero así mismo no se puede obviar lo que establece la constitución ya que dichas personas se encuentran dentro del grupo de atención prioritaria, quienes mantienen una protección especial, para ello el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones y programas

orientados a la reintegración social, donde debe respetar y hacer que se cumplan estos derechos, a fin de que se garantice una efectiva rehabilitación.

1.2.2 Rehabilitación Social.

Dentro de la legislación ecuatoriana se reconoce el principio de rehabilitación social consagrado en su artículo 201 de la Constitución de la República (2008) que donde expresa que, la rehabilitación social tiene como objetivo principal que las personas privadas de la libertad se puedan rehabilitar de manera integral para así poder readaptarlas a la sociedad, así mismo se garantizará la protección de sus derechos, donde permitan un efectivo desarrollo de sus habilidades y además el Estado tiene la obligación de establecer programas que permitan al infractor la recuperación de sus derechos fundamentales. Este apartado menciona lo importante que es dentro del sistema penitenciario establecer garantías para las personas condenadas ya que siguen siendo *titulares de derechos, aunque hayan sido privados de su libertad.*

1.2.3 Marco internacional de la Rehabilitación Social.

El marco internacional protege los derechos de rehabilitación social de las personas condenada donde se manifiesta que se debe respetar y contemplar estos derechos, es así que mediante la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, quien establece obligaciones internacionales fundamentales que protegen y garantizan los derechos humanos de las personas, ha mencionado en su artículo 5 numeral 6 que las personas privadas de la libertad tienen como finalidad principal la reforma y la readaptación social (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1978). En este sentido se puede observar como el derecho internacional refleja en su normativa un carácter humanista en el sistema penitenciario donde reconoce a la rehabilitación social como el fin primordial de la pena.

Igualmente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 10 numeral 3 establece que el régimen penitenciario debe consistir en un tratamiento que tenga como finalidad principal la readaptación social y la reforma a las personas que se encuentren privadas de su libertad (Naciones Unidas, 1966).

Por su parte, las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos (Reglas Nelson Mandela), también hace referencia a la rehabilitación de las personas privadas de la libertad en el cual en la regla 4 numerales 1 y 2 hace mención que el objetivo de la pena es que se dé una protección a la sociedad para que no se cometan más delitos y así mismo se evite la reincidencia, pero estos objetivos se logran si al recluso se le permite lograr su reinserción en la sociedad con la implementación de espacios educativos, laborales y espirituales que permitan el desarrollo de sus habilidades (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2015). De este modo se puede observar que esta regla menciona que el verdadero objetivo de la pena es la rehabilitación de la persona privada de la libertad en el cual se deberá brindar los instrumentos necesarios para que se logre cumplir con el objetivo de la reinserción en la sociedad en el cual se permita desarrollar las capacidades y habilidades de la persona sentenciada.

De otro modo, se hace mención a las Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio), en la que mediante el principio V y la regla 10 numerales 1 y 4 hace mención que la supervisión tiene como finalidad que la persona privada de la libertad disminuya su reincidencia y así mismo esta obtenga la ayuda necesaria donde se ofrezca asistencia psicológica, social y material para su reinserción en la sociedad, permitiendo que estos interactúen con la comunidad dando como resultado la probabilidad que no vuelva a la delincuencia (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1990).

1.2.4 Derechos de las personas privadas de la libertad en la legislación ecuatoriana.

Las personas privadas de la libertad se encuentran siendo beneficiarias de diferentes garantías constitucionales, de los cuales dentro de la Constitución (2008) en el artículo 35 hace mención que dichas personas se encuentran dentro de los grupos de atención prioritaria, debido a su especial situación de vulnerabilidad ya que se mantienen con la restricción de su libertad personal, por lo tanto, deben recibir un trato respetuoso a su dignidad humana en el cual el Estado garantice el cumplimiento efectivo de sus derechos fundamentales.

Así mismo dentro del artículo 51 de la Constitución (2008), se introduce apartados que reconocen los derechos de las personas privadas de la libertad:

1. No ser sometidas a aislamiento como sanción disciplinaria.
2. La comunicación y visita de sus familiares y profesionales del derecho.
3. Declarar ante una autoridad judicial sobre el trato que haya recibido durante la privación de la libertad.
4. Contar con los recursos humanos y materiales necesarios para garantizar su salud integral en los centros de privación de libertad.
5. La atención de sus necesidades educativas, laborales, productivas, culturales, alimenticias y recreativas.
6. Recibir un tratamiento preferente y especializado en el caso de las mujeres embarazadas y en periodo de lactancia, adolescentes, y las personas adultas mayores, enfermas o con discapacidad.
7. Contar con medidas de protección para las niñas, niños, adolescentes, personas con discapacidad y personas adultas mayores que estén bajo su cuidado y dependencia. (art.51)

Estos derechos son una garantía de la dignidad de las personas sentenciadas, reconociendo que el único derecho que se limita una vez de haber sido condenado es la libertad de movilidad, es así como estos derechos ilustran a evitar tratos crueles dentro de los centros, donde exista condiciones de vida dignas para un ser humano y asegure un proceso resocializador y efectivo.

Como primer punto, el haber prohibido que se den aislamientos como una forma de castigo logra romper con los conceptos punitivos que mantiene el Estado, viéndolo como un avance dentro de la normativa penitenciaria, ya que respeta los derechos humanos. Por ende, es importante que se haya reconocido que una vez que se dé un aislamiento a la persona, este puede ocasionar serias afectaciones internas y entre ellas daños psicológicos que enfermen al individuo, lo que vulnera derechos que se encuentran pactados dentro de la constitución y tratados internacionales.

De igual forma, permitir que exista una comunicación entre sus familiares y poseer de servicios de asistencia legal, permiten que se mantengan informados sobre sus casos o sobre cómo se encuentran los miembros de su familia, estos vínculos constituyen una reducción en la reincidencia y una estabilidad emocional en las PPLs.

Por otro lado, el permitir que puedan declarar ante la autoridad judicial sobre el trato que han recibido, les ayuda a saber que pueden ser escuchados y así prevenir abusos a sus derechos. Además, la garantía de proveer materiales necesarios para su salud, educación, necesidades laborales y culturales demuestran que el sistema no debe limitarse únicamente a custodiar, sino que proporcione condiciones que permitan la reforma personal y profesional, ya que estos accesos son requisitos para que las personas una vez que recuperen su libertad puedan reconstruir su vida.

Estos derechos son de directa e inmediata aplicación los cuales se encuentran respaldados en el artículo 417 de la Constitución (2008), mencionando que los tratados internacionales estarán sujetos a lo que manifiesta la Constitución y en el caso de los tratados y demás instrumentos

internacionales, se aplicaran los principios pro persona, que no restringen derechos, que son de directa aplicación y de clausula abierta.

1.2.5 Derechos internacionales de las personas privadas de la libertad

Dentro del Sistema Universal y Regional interamericano de protección de los derechos humanos se confiere derechos esenciales a las personas condenadas, ya sea en el caso de encontrarse detenidos, procesados o sentenciados, los cuales permiten que estos sujetos mantengan su integridad física y alcancen a obtener que su proceso pueda ser tramitado y determinado en un plazo razonable, teniendo como objetivo que se cumpla con el valor de la dignidad personal (Pinto Bustamante et al., 2024)

En la Declaración Universal de Derechos Humanos (1948) se ratifica lo siguiente: “Artículo 3, todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona “y “artículo 5, nadie será sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes” (arts. 3 y 5).

Por otro lado, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), manifiesta que:

Artículo 10 numeral 1, toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; numeral 2. a) los procesados estarán separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales y serán sometidos a un tratamiento distinto, adecuado a su condición de personas no condenadas, b) los menores procesados estarán separados de los adultos y deberán ser llevados ante los tribunales de justicia con la mayor celeridad posible para su enjuiciamiento; numeral 3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma

y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento distinto a su edad y condición jurídica. (art.10)

Por ello, como ya se ha mencionado, dentro del PIDCP, se señala los derechos importantes que posee una persona privada de la libertad, en la que todos aquellos deberán ser tratados con el debido respeto a su dignidad, ya que encontrarse dentro de los centros de rehabilitación social no significa que sus derechos hayan terminado, por lo que se dará un tratamiento especializado para cada privado de la libertad en el cual se cumpla con la finalidad esencial de la pena que es la reforma y la reinserción en la sociedad de los penados.

Al respecto, la Convención Americana Sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), (1978), establece que:

Artículo 5 numeral 1.- Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; numeral 2.- Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; numeral 3.- La pena no puede trascender al ser humano; numeral 4.- Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas; numeral 5.- Cuando los menores puedan ser procesados, deben ser separados de los adultos y llevados ante tribunales especializados, con la mayor celeridad posible, para su tratamiento; numeral 6.- Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados. (art. 5)

La CADH establece un catálogo amplio de garantías que se encuentran orientadas a la protección de la dignidad personal, donde se prohíbe los tratos crueles, inhumanos o degradantes, estableciendo que las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con respeto y mencionando que las penas privativas de libertad deben generar procesos que permitan al interno desarrollar sus capacidades para su reincorporación progresiva en la sociedad.

1.2.6 Caso López y otros Vs. Argentina.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos (2019), mediante el Caso López y otros Vs. Argentina el 25 de noviembre dictó sentencia mediante la cual declaró la responsabilidad internacional al Estado de Argentina por haber vulnerado los derechos a la integridad personal, a la finalidad esencial de la pena de reforma y la readaptación social del condenado, a no ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada o familiar. En el caso concreto los señores Néstor López, Hugo Blanco, José Muñoz Zabala y Miguel Ángel González tenían prisión privativa, en el cual estas víctimas fueron trasladadas repetidas veces a centros de detención aislados a más de 800 y 2000 km de distancia lejos de sus familiares y abogados.

Es por ello que se analiza la responsabilidad del Estado Argentino, en el cual se tomó como primer punto los derechos de las personas privadas de la libertad, entre ellos el derecho a su integridad personal teniendo como principio la rehabilitación social, el contacto con su familia y el mundo exterior, determinando que es fundamental que se respeten estos derechos, debido a que no se debe vulnerar el derecho a la visitas tanto familiares como de los representantes legales, ya que esto afecta la integridad de la persona involucrada.

Así mismo, los señores como ya se indicó fueron víctimas a múltiples traslados en el cual se les impedía la comunicación con sus defensores vulnerando su derecho a la defensa y su objeción sobre traslados arbitrarios, por ello la Corte concluyó que el Estado es el responsable

sobre el incumplimiento de su obligación de garantizar los derechos del acceso a la justicia y la protección judicial.

Por último, se ordena las reparaciones correspondientes a las víctimas, por lo que la Corte determinó que se adopten las medidas necesarias de orden legislativo, administrativo o judicial para que se dé un reglamento adecuado con respecto a los traslados de las PPLs, de igual forma que se brinde de manera gratuita, inmediata y efectiva un tratamiento psicológico y psíquico necesarios para las víctimas y finalmente que se indemnice los daños ocasionados tanto materiales como inmateriales.

CAPITULO 2

EL RÉGIMEN SEMIABIERTO Y SUS MODIFICACIONES LEGISLATIVAS.

Para abordar este capítulo resulta fundamental mencionar lo que el Código Orgánico Integral Penal (2014) manifiesta en su primer capítulo en la sección de los principios generales específicamente en su artículo 2, donde señala que: “En materia penal se aplican todos los principios que emanan de la Constitución de la República, de los instrumentos internacionales de derechos humanos”. Con base a ello, se evidencia que el COIP es un condigo que se encuentra bajo la regulación de la Constitución, quien debe respetar y proteger los principios constitucionales de las personas privadas de la libertad, quienes son sujetos de derechos. Es así como resulta importante que se aborde el tema del régimen semiabierto y sus modificaciones.

2.1 Emisión y entrada en vigor del Código Orgánico Integral Penal.

El Código Orgánico Integral Penal (2014), en adelante (COIP) fue promulgado y empezó a aplicarse en la legislación ecuatoriana el 3 de febrero del 2014, lo que llevo a implicar la derogación del anterior Código Penal, donde su validez normativa se reforzo una vez en la que la

Asamblea Nacional conforme lo establecido en la Constitución y cumpliendo los procedimientos, ordeno su publicación en el Registro Oficial, suplemento 180, el 10 de febrero del 2014, momento en el que se formalizo la entrada en vigor.

Así mismo, una vez que se dio paso a este proceso, la Asamblea Nacional, reviso que esta normativa se encuentre acorde a los principios fundamentales que establece la constitución, ya que el objetivo era que no exista una regresión de los derechos de las personas el cual pueda comprometer el ejercicio adecuado del poder punitivo del Estado, siendo así que se dé la garantía de la normativa la cual brinde protección a los derechos fundamentales establecidos en la norma suprema.

La entrada en vigencia del COIP se sustentó en lo que se encuentra estipulado en la Constitución en su artículo 201 y 202 la cual se menciona que debe darse un desarrollo integral a las personas sentenciadas penalmente, donde este se encuentre enfocado en la rehabilitación social y la reinserción de estos sujetos donde prevalezcan sus derechos fundamentales, de igual forma establece la organización administrativa del sistema penitenciario donde menciona las finalidades de estos centros de rehabilitación social (Constitución de la República del Ecuador, 2008, arts. 201 y 2002).

2.2 Tipos de regímenes de rehabilitación social en el sistema penal ecuatoriano.

Dentro del COIP se menciona en la sección segunda sobre un sistema progresivo de rehabilitación social el cual cuyo propósito es que la persona procesada avance de manera gradual hacia una reinserción social, siempre y cuando este cumpla con los lineamientos correspondientes tanto, legales, reglamentarios como en el plan de su tratamiento personal.

Es así como se menciona en esta sección que la ejecución de la pena debe estar vinculada a un esquema progresivo de rehabilitación, donde el individuo pasaría por distintos regímenes

hasta lograr su reintegración plena en la sociedad, reconociendo así que el tratamiento penitenciario debe ser activo en el cual este se adapte a las necesidades de cada persona y que se encuentre orientado a generar cambios significativos en el comportamiento integral de cada interno.

Estos pasos de regímenes son manifestados como un beneficio penitenciario que busca como finalidad que se pueda impulsar el proceso de rehabilitación de la persona procesada de manera gradual desde establecer mayores niveles de responsabilidad, autonomía y participación en actividades que fomenten su formación, a facilitar la reinserción social permitiendo que una vez que la persona haya demostrado avances en su comportamiento de manera positiva esta pueda continuar cumpliendo su pena en un entorno que sea menos restrictivo, esto no quiere decir que la pena se reduce sino más bien esto genera un cambio de entorno en el que se cumpliría la pena, donde se requiere el cumplimiento de requisitos y una valoración de la persona procesada.

La norma en la que se encuentra el cambio de los regímenes se consagra en el Código Orgánico Integral Penal en su artículo 696 donde establece tres regímenes de rehabilitación social entre ellos son el cerrado, el semiabierto y el abierto, en el cual permite que la persona privada de su libertad pueda acceder al cambio de un régimen a otro con el debido cumplimiento de su plan individual, y así mismo que este logre reunir los requisitos ya establecidos en el reglamento correspondiente y respete las normas de disciplina del sistema penitenciario (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 696).

2.2.1 Régimen Cerrado.

Se refiere a régimen cerrado a la etapa inicial de la ejecución la pena, en el que la persona que haya sido sentenciada penalmente inicia su rehabilitación bajo este régimen, donde en esta fase la persona se mantiene de manera permanente en el Centro de Rehabilitación Social. Así

mismo la persona sentenciada a pesar de que mantenga una limitación en cuanto a las actividades que mantenía anteriormente este no pierde sus derechos fundamentales de derechos humanos.

Dentro del Código Orgánico Integral Penal (2014) se hace referencia al régimen cerrado en el siguiente artículo:

Art. 697.- Régimen cerrado. - Es el período de cumplimiento de la pena que se iniciará a partir del ingreso de la persona sentenciada a uno de los centros de privación de libertad. En este régimen se realizará la ubicación poblacional, la elaboración del plan individualizado de cumplimiento de la pena y su ejecución. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 697).

En este sentido como lo menciona dicho artículo dentro del régimen cerrado es importante que se establezca un plan individualizado para el cumplimiento de la pena, esto siendo de acuerdo con las necesidades de cada una de las personas privadas de la libertad. Para ello el Código Orgánico Integral Penal (2014) menciona:

Art. 708.- Plan individualizado de cumplimiento de la pena. - Para efectos del tratamiento de las personas privadas de libertad, se elaborará un plan individualizado de cumplimiento de la pena, que consiste en un conjunto de metas y acciones concertadas con la persona, que conllevan a superar los problemas de exclusión y carencias que influyen en el cometimiento del delito. Su objetivo es la reinserción y el desarrollo personal y social de la persona privada de libertad. El plan individualizado de cumplimiento de la pena será evaluado periódicamente y, de ser el caso, será reformulado para cumplir con su objetivo. Su elaboración, evaluación y reformulación se realizará sobre la base prevista en el reglamento. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 708).

2.2.2 Régimen Semiabierto.

Según Castro Llerena (2018), menciona que el régimen semiabierto se establece como un beneficio penitenciario que es otorgado a personas que están privadas de su libertad, donde este beneficio se centra en la recuperación de la libertad ambulatoria del individuo, siempre y cuando este acate y cumpla con las condiciones específicas que sean dictadas por el juez de garantías penitenciarias.

Así mismo, en esa misma línea Vélez (2023) establece que el régimen semiabierto actúa como la fase de transición donde permite que la persona condenada que se encuentra en un régimen cerrado pueda avanzar progresivamente hacia el régimen abierto, siendo esto posible siempre que el individuo satisfaga y complete todos los requisitos legales establecidos en la norma vigente. Por ende, el régimen semiabierto es un beneficio penitenciario que es otorgado a las personas privadas de la libertad con el fin de que estas puedan tener una rehabilitación social efectiva y así cumplir con su reinserción en la sociedad de manera adecuada.

2.2.3 Régimen Abierto.

Este régimen incluye que la persona sentenciada pase por la fase final y progresiva del cumplimiento de una pena privativa de libertad, la cual incluye una reinserción social que sea efectiva para la persona, donde este régimen es otorgado en los casos en el que se haya cumplido la mayor parte de la condena, permitiendo a la persona que pueda convivir en un entorno familiar, laboral y comunitario fuera del Centro de Rehabilitación Social, todo esto bajo supervisión y control de las autoridades penitenciarias, dando como un paso inmediato a la obtención de la libertad definitiva.

2.3 Régimen Semiabierto en el Código Orgánico Integral Penal.

Con la entrada en vigor del COIP en la legislación ecuatoriana, se incorpora al sistema penitenciario el régimen semiabierto el cual se encuentra regulado en el artículo 698, donde este

fue concebido como un beneficio penitenciario de una persona privada de la libertad, cuyo objetivo principal es que se dé una reintegración social de manera gradual de las personas condenadas. De igual manera este régimen permite que la persona pueda cumplir con su proceso de rehabilitación fuera del centro de privación de libertad, obteniendo una libertad anticipada bajo supervisión estricta.

Por ello, el artículo 698 se encontraba en vigencia desde el 10 de febrero de 2014 hasta el 24 de diciembre de 2019, en el cual durante este periodo este marco normativo reconocía el fin rehabilitador de la pena, una vez que se cumpla con ciertos requisitos, permitiendo que el recluso pueda obtener la prelibertad antes de cumplir la totalidad de la pena (Sánchez Quishpe, 2024).

Para poder comprender la evolución de este régimen es importante analizar la versión inicial del año 2014 y las sucesivas reformas que se introdujeron en los años 2019, 2021 y 2024, el cual demuestra un progresivo incremento a la exclusión de poder acceder a este régimen por haber cometido ciertos delitos de alta gravedad.

2.3.1 Versión Inicial del año 2014.

Como se ha mencionado anteriormente, el COIP entro en vigencia el 10 de febrero del 2014, donde tuvo lugar una vez que fue derogado el Código Penal anterior, en consecuencia, los regímenes progresivos de rehabilitación social igualmente empezaron a aplicarse desde ese momento. Es así como, a partir de su entrada en vigor, este sistema se alinea con los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución, el cual tenía como objetivo principal que se respeten los derechos de las personas privadas de la libertad, permitiendo su acceso al régimen semiabierto y abierto una vez que este cumpla con el 60% y 80% de la pena, respectivamente.

Así mismo, el propósito inicial del régimen progresivo era que se cumpla con el proceso de rehabilitación social del recluso fuera del centro de rehabilitación social, siendo este un

beneficio penitenciario el cual al momento de otorgar este beneficio este se regía mediante un control estricto por parte de las autoridades penitenciarias. En este sentido, el legislador al haber redactado este artículo manifestó un marco normativo inclusivo para poder acceder a dicho beneficio, sin establecer en principio las exclusiones basadas en el tipo de delito cometido.

Para ello, en concordancia con lo expuesto, el contenido literal del artículo del Código Orgánico Integral Penal (2014) mediante Registro Oficial Suplemento No.180, del 10 de febrero, disponía:

Artículo 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por lo menos el sesenta por ciento de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. (Código Orgánico Integral Penal, 2014, art. 698).

De este modo, se evidencia que el régimen semiabierto buscaba la resocialización y la disminución de la reincidencia, donde este derecho consiste en permitir al interno que continúe con su proceso de rehabilitación fuera del centro penitenciario permitiendo que pueda realizar actividades cotidianas cerca de su entorno familiar y social, donde dicha salida se otorgaba bajo un estricto control, que incluye el uso del dispositivo de vigilancia electrónica.

Cabe destacar que el marco normativo inicial de este régimen evidenciaba un carácter inclusivo y no discriminatorio, ya que no establecía exclusiones basadas en el tipo de delito que se haya cometido, encontrándose alineado con los derechos fundamentales y principios constitucionales, específicamente con el derecho a la igualdad y no discriminación y el principio de no regresividad de derechos.

2.3.2 Reforma del año 2019, 2021 y 2024.

La Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal (2019), presento un cambio legislativo, la cual mediante Suplemento del Registro Oficial 107 en fecha 24 de diciembre, en su artículo 113 menciona que:

Artículo 113.- Sustitúyase el artículo 698 por el siguiente: “Artículo 698.- Régimen semiabierto. - Es el proceso de rehabilitación social de la o del sentenciado que cumple con los requisitos y normas del sistema progresivo para desarrollar su actividad fuera del centro de ejecución de penas de manera controlada por el Organismo Técnico. La o el juez de Garantías Penitenciarias dispondrá el uso del dispositivo de vigilancia electrónica. Se realizarán actividades de inserción familiar, laboral, social y comunitaria. Para acceder a este régimen se requiere el cumplimiento de por menos el 60 % de la pena impuesta. En el caso de incumplimiento injustificado de los mecanismos de control por parte del beneficiario de este régimen, sin causa de justificación suficiente y probada, la o el juez de Garantías Penitenciarias revocará el beneficio y declarará a la persona privada de libertad, en condición de prófuga. No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de

migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal, 2019, art. 113)

Así mismo, hay que mencionar que además de esta reforma el referente articulado experimento dos reformas posteriores las cuales se dieron en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 392 en fecha 17 de febrero de 2021 mediante la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en materia Anticorrupción específicamente su artículo 24 y mediante el Registro Oficial Suplemento N°599 el 21 de abril del 2024 a través de la Ley Orgánica Para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum, en su artículo 15. De este modo, mediante estas reformas lo que se hace al régimen semiabierto es incrementar los tipos de delitos que no podrán acceder a este beneficio, demostrando así una tendencia legislativa de restricciones, donde se excluye de manera incongruente este beneficio penitenciario, ya que no es justo y razonable que se creen dos categorías de personas privadas de la libertad, es decir los que pueden acceder al régimen y los que no, basándose únicamente en el delito cometido y no en una evaluación individual.

Ante lo desarrollado en relación al cambio legislativo del artículo 698 del COIP se demuestra que este inició desde un modelo que era compatible a lo que establece el artículo 201 de la Constitución, orientado a garantizar el acceso progresivo del régimen semiabierto el cual una vez cumplido el 60% de la pena, se permitía que se ejecute el cumplimiento total de la sanción

fuera del centro de rehabilitación, bajo un control estricto de las autoridades penitenciarias, lo que lo que garantizaba una rehabilitación y reinserción de los reclusos en espacios de ambientes familiares, laborales y sociales, hacia un enfoque restrictivo a partir de las reformas del 2019, 2021 y 2024, las cuales limitan el acceso a este régimen por el cometimiento de determinadas conductas delictivas de alta gravedad. De esta manera, debido a este cambio legislativo, surge la Sentencia 69-21-IN/23, en la cual se presenta una acción pública de inconstitucionalidad en razón de este artículo, cuya motivación y efectos jurisprudenciales serán analizados en el siguiente capítulo.

CAPITULO 3

ANÁLISIS DE LA SENTENCIA 69-21-IN/23

3.1 Antecedentes de la Sentencia 69-21-IN/23

Dentro de la normativa Ecuatoriana, específicamente en el Código Orgánico Integral Penal (2014) se manifestaba que el régimen semiabierto era una fase importante dentro de la administración penitenciaria, ya que constituía la garantía de establecer un proceso de rehabilitación social adecuado para las personas privadas de la libertad, donde el acceso solo dependía inicialmente del cumplimiento de ciertos requisitos, como el de haber cumplido un cierto porcentaje determinado, haber realizado o mantenido una buena conducta dentro del centro penitenciario y participar en programas de reinserción.

No obstante, debido a varias reformas que se dieron al COIP desde el año 2019 mediante la Ley Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal y en 2021 a través de la Ley Orgánica Reformatoria del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción, en el cual el régimen semiabierto formo parte de esas modificaciones, cambiando de manera significativa sobre saber cuál es el verdadero alcance de la aplicación progresiva de los derechos, ya que las reformas han

generado controversias sobre su impacto que llega a tener con los derechos constitucionales que se encuentran consagrados en la Constitución.

Dado esto es que surge el caso de la Corte Constitucional (Sentencia 69-21-IN/23, 2023), en el que la Abg. Andrea Paola Merchán perteneciente a la Defensoría Pública del Azuay, al no estar de acuerdo con la reforma del artículo 698 del COIP la cual fue reemplazada mediante el artículo 24 de la Ley Orgánica Reformatoria del COIP en Materia Anticorrupción, misma que fue publicada en el Registro Oficial Segundo Suplemento 392 en fecha 17 de febrero del 2021, presenta una acción pública de inconstitucionalidad en contra del referente artículo disponiendo lo siguiente:

Ley Orgánica Reformatoria del COIP en Materia Anticorrupción (2021), artículo 24.-
Reemplácese el último párrafo del artículo 698 por el siguiente:

No podrán acceder a este régimen las personas privadas de libertad que hayan sido condenadas por asesinato, femicidio, sicariato, delitos contra la integridad y libertad personal con resultado de muerte, robo con consecuencia de muerte, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, trata de personas y tráfico ilícito de migrantes, delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, cohecho, concusión, peculado, enriquecimiento ilícito, obstrucción de la justicia, sobrepagos en contratación pública, actos de corrupción en el sector privado, lavado de activos, enriquecimiento privado no justificado, delitos de tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización en alta y gran escala, terrorismo, delincuencia organizada, abigeato con resultado de muerte y graves violaciones a los derechos humanos y delitos contra el derecho internacional humanitario. (Asamblea Nacional, 2021, art. 24).

Conforme la accionante, el impedir el acceso al régimen semiabierto a cierto grupo de personas que han sido sentenciadas por el cometimiento de ciertos delitos que se encuentran detallados en la disposición normativa, este incurre hacia una discriminación, ya que en la Constitución en su artículo 35 señala que las personas privadas de la libertad forman parte de del grupo de atención prioritaria, por lo que llega a obstaculizar su reinserción a la sociedad.

Por otra parte, de igual forma la parte accionante argumenta que la norma impugnada es contraria a lo estipulado en el artículo 11 numeral 4 de la Constitución de la República, debido a que ninguna norma jurídica podrá restringir el contenido de los derechos ni de las garantías constitucionales, conjuntamente con el artículo 84 del mismo cuerpo legal la cual establece la obligación de adecuar formal y materialmente la leyes y demás normas jurídicas a los previstos en la Constitución y los tratados internacionales.

Es así como la accionante, la Abg. Andrea Paola Merchán, menciona que la vulneración a los principios que se han mencionado resulta contraria a lo que establece la Constitución, lo que lleva a crear una discriminación en contra de un grupo específico centrándose únicamente en el tipo de delito cometido, impidiendo así que se logre un efectivo cumplimiento de los fines del sistema de rehabilitación social.

Es por ello, que en este caso la accionante alega que dicho artículo es inconstitucional en cuanto vulnera derechos constitucionales como el de igualdad y no discriminación y la progresividad y no regresividad de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, Sentencia 69-21-IN/23).

Es menester mencionar que dentro la sentencia analizada se observa que la Corte Constitucional utilizó determinados criterios interpretativos para fundamentar su decisión, pero a su vez su argumentación logra evidenciar ciertos vacíos o inconsistencias que infringen la garantía

efectiva de los principios constitucionales, ya que la Corte considera que tal impugnación no se encuentra siendo contraria a los derechos que alega la accionante.

3.2 Principios constitucionales involucrados.

3.2.1 Derecho Constitucional de igualdad.

La Constitución de la República, en su capítulo sexto en la sección de los derechos de libertad específicamente en el artículo 66 numeral 4, se menciona: “Se reconoce y garantiza a las personas: el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.29).

Cuando hablamos del derecho a la igualdad se quiere decir que es el derecho que posee todo ser humano, el cual desde el momento de su nacimiento este debe ser reconocido como igual bajo la ley, en el cual este debe ser protegido por parte del Estado quien no deberá permitir ninguna clase de restricción a este derecho.

Como lo señala Galarza (2022) la igualdad formal quiere decir que esta debe estar involucrada en tratos igualitarios a todas las personas bajo lo que se encuentra establecido en la ley. Por lo tanto, este concepto es importante debido a que permite que las personas puedan ser protegidas ante cualquier tipo de discriminación, la cual es obligatorio que las leyes se apliquen de manera uniforme a todos los seres humanos, sin ninguna clase de distinción al respecto.

Por otro lado, como lo expone León (2019), la igualdad material tiene que ver cuando el Estado tiene el deber de ejecutar medidas adecuadas que permitan la corrección de tratos desiguales en grupos determinados en los cuales se les impida el ejercicio de sus derechos. En este sentido mediante esta definición se reconoce que no todas las personas tienen las mismas condiciones y es por ello que el Estado entra como protector para garantizar que los derechos de

las personas que se encuentren en situaciones vulnerables puedan acceder a los mismos derechos que poseen las demás personas.

Así mismo, este derecho se encuentra amparado en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución, donde menciona que todas las personas son iguales y podrán ejercer sus derechos, obligaciones y oportunidades de manera igualitaria, donde nadie podrá ser sujeto a discriminación por motivos de raza, etnia, cultura, pasado judicial, etc.

Para ello, de esta manera como bien ya se ha demostrado, el derecho a la igualdad es un principio que se encuentra aparado dentro de la Constitución, en el cual ninguna persona puede ser discriminada en ninguna circunstancia. En esa línea al hablar del análisis de la Sentencia 69-21-IN/23 (2023), dentro del voto salvado del juez constitucional Jhoel Escudero Soliz menciona que impedir a los grupos de personas sentenciadas el acceso al régimen semiabierto se encuentra incumpliendo el deber que debe realizar el legislador, el cual es establecer instituciones que puedan permitir que se alcance la reinserción social para todas las personas sentenciadas, estableciendo mecanismos que fomente la reinserción y su recuperación de manera progresiva.

Por ello, el haber especificado detalladamente sobre el tipo de delito que no puede acceder al beneficio penitenciario del régimen semiabierto y así mismo que el Estado no haya establecido instituciones que permitan el alcance de la reinserción social, se puede considerar una vulneración al derecho de igualdad formal y material, debido a que demuestra una norma discriminatoria y una omisión legislativa dada por el Estado sin una debida justificación.

3.2.2 Principio de progresividad y no regresividad de derechos.

Estos principios se encuentran consagrados en la Constitución en su artículo 11 numeral 8, el cual menciona respecto a la progresividad y dice lo siguiente: “El contenido de los derechos se

desarrollarán de manera progresiva a través de las normas, la jurisprudencia y las políticas públicas.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.14).

Por ende, el principio de progresividad es aquel que ordena que se aplique el alcance y los derechos humanos en la mayor medida posible hasta que se logre su plena efectividad, es por ello que los derechos humanos que se encuentran consagrados en la Constitución y en los tratados internacionales son aquellos que el Estado ecuatoriano tiene la obligación de respetarlos.

Así mismo, como ya se ha mencionado respecto del significado de progresividad, es pertinente mencionar que dentro del artículo 11 numeral 8 de la Constitución igualmente menciona el principio de no regresividad de derechos que dice: “Será inconstitucional cualquier acción u omisión de carácter regresivo que disminuya, menoscabe o anule injustificadamente el ejercicio de los derechos.” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, p.14)

En este caso se quiere decir que cuando una norma ha llegado a su máximo alcance en cuanto a las garantías constitucionales, estos no pueden ser objeto de retrocesos injustificados, por lo que este principio limita al poder legislativo y estatal, donde el legislador no puede emitir actos que lleguen a limitar, restringir, eliminar o desconocer el alcance y la tutela que ya se encontraba reconocido en los derechos humanos.

Igualmente, con relación a los conceptos que se han desarrollado con respecto al principio de progresividad y no regresividad, la Corte Constitucional del Ecuador (2017) menciona una noción importante sobre estos principios lo que en Sentencia N°017-17-SIN-CC establece que:

De la normativa constitucional y convencional que precede, este Organismo constata que el principio de progresividad contiene una doble dimensión: la primera relacionada con el avance gradual de la satisfacción plena y universal de los derechos tutelados con la utilización de herramientas técnicas que generen las mejores condiciones para su ejercicio

y goce, y la segunda que se cristaliza a través del principio de no regresividad -prohibición de regresividad-, que no permite la disminución de los derechos, es decir, impide que tenga lugar una reducción en lo que respecta a la protección ya obtenida o reconocida. (pp. 14-15)

En conclusión, los principios de progresividad y no regresividad implican que los derechos deben evolucionar de manera constante siempre que este vaya en la línea de establecer una mayor protección a los derechos, donde se prohíbe cualquier tipo de retroceso que no haya sido debidamente justificado, como ya se ha expuesto estos principios así mismo han sido señalados por la Corte Constitucional, la cual reconoce que estos principios impiden que exista una reducción en derechos que ya hayan sido reconocidos en la ley. Cabe mencionar que la prohibición de regresividad de derechos no es absoluta siempre que este cumpla con una justificación de peso suficiente en el que sea aceptable que se retrocedan los avances que se hayan dado en los derechos.

3.3 Argumentos de la Corte Constitucional.

La Corte Constitucional menciona dos problemas jurídicos dentro de la Sentencia 69-21-IN/23 (2023), en la cual el primer problema es que es si la restricción del acceso al régimen semiabierto a determinado grupo de personas privadas de la libertad vulnera los principios de igualdad y no discriminación. La Corte al desarrollar el primer problema argumentó que para lograr identificar el trato distintivo se necesita analizar 3 elementos:

(i) la comparabilidad, que implica que tienen que existir dos sujetos de derechos que se encuentren en condiciones iguales o semejantes; (ii) la constatación de un trato diferenciado con base en una de las categorías enunciadas en el artículo 11 numeral 2 de la Constitución; y (iii) la verificación del resultado, producto del trato diferenciado que puede

ser una diferencia justificada o una diferencia que discrimina. (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, p. 9)

En el cual la Corte logra identificar que existe el primer elemento ya que existe una restricción del acceso al régimen semiabierto a las personas sentenciadas por determinados delitos y menciona que la norma si diferencia entre dos categorías de sujetos; para el segundo elemento la Corte manifiesta que no existe un trato diferenciado ya que las personas privadas de la libertad no se encuentran dentro de las categorías que menciona el artículo 11 numeral 2; por último, la Corte hace mención que la distinción que se da a cierto grupo de personas privadas de la libertad se encuentra dentro de los márgenes de la configuración legislativa que tiene el legislador en materia penal (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia 69-21-IN/23).

Así mismo, la Corte Constitucional (2023) establece como segundo problema jurídico si las reformas dadas al artículo 698 del COIP, entre los años 2019 y 2021 en el cual se crea restricciones a su acceso vulneran los principios de progresividad y no regresividad de derechos (Corte Constitucional del Ecuador, 2024, Sentencia 69-21-IN/23). En este apartado la Corte concluye que las reformas al COIP no implican una disminución, retroceso, menoscabo o anulación en el ámbito de la protección de los derechos de las personas privadas de la libertad, debido a que el órgano legislativo tiene un margen de libertad para poder configurar los beneficios penitenciarios y por ello esto incluye que pueda determinar las condiciones para el acceso a este beneficio (Corte Constitucional del Ecuador, 2023, Sentencia 69-21-IN/23).

3.4 Análisis crítico de la Sentencia 69-21-IN/23

Al hablar del análisis de la Sentencia 69-21-IN/23 (2023), dentro del voto salvado se encuentran argumentos que son de gran importancia dados por el juez constitucional Joel Escudero Soliz, donde menciona que este impedimento a los grupos de personas sentenciadas del

acceso al régimen semiabierto se encuentra incumpliendo el deber que debe realizar el legislador, el cual es establecer instituciones que puedan permitir que se alcance la reinserción social para todas las personas privadas de la libertad, estableciendo mecanismos que fomente la reinserción, la cual fortalezcan su recuperación de manera progresiva activando sus habilidades y capacidades sociales, que en algún momento perdieron al ingresar a los centros de detención.

Por ello, el haber especificado detalladamente sobre el tipo de delito que no puede acceder al beneficio penitenciario del régimen semiabierto y así mismo que el Estado no haya establecido instituciones que permitan el alcance de la reinserción social de la personas privada de la libertad la cual fomente su recuperación de manera progresiva, se puede considerar una vulneración al derecho de igualdad formal y material, debido a que demuestra una norma discriminatoria y una omisión legislativa por parte del Estado sin una debida justificación.

Así mismo, como ya se ha mencionado, los principios de progresividad y no regresividad implican que los derechos deben evolucionar de manera constante siempre que este vaya en la línea de establecer una mayor protección a los derechos, donde se prohíbe cualquier tipo de retroceso que no haya sido debidamente justificado. Así mismo, se menciona que la prohibición de regresividad no es absoluta, ya que puede ser admisible siempre y cuando las autoridades lo llegaran a justificar de manera plena, y por ende en el caso de la Sentencia 69-21-IN/23 la Corte no logra justificar de manera correcta sobre la decisión que se toma al momento de declarar inconstitucional la norma impugnada respecto al régimen semiabierto.

RESULTADOS

Entrevista 1: Dra. Martina Valdez

Abogada en libre ejercicio, experta en derecho penal y garantías penitenciarias.

23/12/2025

1. ¿De acuerdo con su perspectiva, usted considera que el derecho al régimen de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad es respetado?

Al momento que nosotros tenemos contacto, si bien es cierto hay varios criterios en el que unos están de acuerdo y otros no están de acuerdo y la mayoría de la población si se habla en general están en acuerdo de que muchas de las personas no accedan a garantías penitenciarias, pero si usted ve la situación desde un familiar privado de la libertad, o usted ve las situaciones del mismo privado de la libertad, hay muchos de ellos que en el centro de privación de libertad ellos desean lograr el objetivo que es la reinserción a una sociedad, muchos de ellos ya al momento de estar dentro de las prohibiciones, saben que no van a poder salir con algún tipo de garantía penitenciaria, entonces a lo que optan es a seguir delinquiendo desde adentro de los centros de privación, no buscan la reinserción, entre ello ser mejores, participar de talleres, capacitaciones etc.

Por lo tanto, ellos ya no buscan eso, porque que dicen, no si nosotros no vamos a salir de aquí, nosotros vamos a tener que cumplir íntegramente la pena, no tiene sentido hacer el bien, entonces prácticamente con esta reforma no se centran en la persona privada de la libertad, en que puede ser una mejor persona y de que puede reintegrarse a la sociedad y ellos también al verse en esta situación ellos que optan, es unirse a los grupos de delincuencia organizada y continúan con eso.

2. ¿Considera que la implementación del régimen semiabierto en el COIP, debe ser un beneficio para todas las personas privadas de la libertad?

Yo pienso que sí, pero el 90% de privados de la libertad, no pueden acceder a este régimen, porque no reúnen los requisitos, porque los centros de privación de libertad nos les dan las

capacitaciones, no les dan los instrumentos que ellos necesitan para la reinserción, entonces si bien es cierto muchos de ellos si quieren, tienen la voluntad de participar en muchos ejes de tratamiento dentro del sistema penitenciario, pero no tienen, si bien es cierto hay disposición de ellos, pero el centro no les da. Muchos de ellos tramitan, pero de la mayoría la puntuación es inferior a cinco, entonces ya con eso no cumple uno de los requisitos.

3. ¿Usted considera que el haber creado una categoría sobre ciertos delitos que no pueden acceder al régimen semiabierto, demuestra una limitación al principio de rehabilitación social?

Viéndolo desde la situación en la cual se encuentra el país, es decir a aumentado los robos o aumentado sicariatos, el tráfico de sustancias, así mismo cualquier persona ahora tiene un arma, entonces si bien es cierto hay que tomar en cuenta la reforma del COIP en cuanto a las penas de ciertos delitos, entonces ahorita hablamos de que endurecieron las penas y que también se está limitando el acceso a las garantías penitenciarias por ciertos delitos, entonces estamos diciendo que ahora que si antes había hacinamiento carcelario, imagínese ahora como están las cárceles, entonces ahora no es que las cárceles están controladas, de que en las cárceles hay una verdadera reinserción, no.

Si hablamos de reformar un código, también deberían darles a los privados de la libertad, las herramientas necesarias para que ellos puedan participar de una reinserción. Entonces no estamos hablando de una verdadera reinserción social, no estamos hablando de que sea algo favorable de que cierto grupo de delitos hayan sido enmarcados y que estos ya no puedan acceder a garantías, una vez que se hace eso, estamos hablando de que si también en los centros de privación de libertad deberían darles a ellos también todo lo que necesitan para una verdadera reinserción, ellos ahorita no tienen absolutamente nada para reinsertarse en la sociedad porque que

decimos, a tales delitos leves, llamémosle así van a poder salir en libertad, salen en libertad pero a que salen, salen a lo mismo, no es que salgan aprendiendo algún oficio, por ejemplo si les dieran talleres de carpintería como lo hacían anteriormente, si les dieran el eje educativo que era muy bueno, muchos de ellos salían graduándose de la universidad.

Actualmente ellos no tienen nada, entonces a que salen, si adentro aprenden muchas cosas malas llamémoslo así, entonces salen a delinquir debido a la mala vida que les da el sistema penitenciario, entonces no estamos hablando de una verdadera reinserción yo sí creo que el Estado debería preocuparse más en tratar de fortalecer los ejes de tratamiento que ellos tienen adentro y formarles adentro.

4. ¿Cree usted, que la efectividad del último requisito del régimen semiabierto previsto en el COIP garantiza los principios constitucionales de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos?

No, ya que estamos hablando de que, si se les está afectando a estas personas privadas de la libertad al momento de tratar de hacer que cumpla una pena privativa de libertad íntegramente, ya que el Estado tampoco le está dando lo que esa persona necesita para una reinserción social, si bien es cierto él no va a salir con una garantía penitenciaria, pero tampoco es que se le manda al centro penitenciario y que ahí subsista como pueda. Yo creo que, si se les afecta a ellos, ya que hablamos de personas que cometieron errores. Nadie está a salvado de cometer un error, entonces yo creo que si fuese bueno que se analice si ellos están o no con las prohibiciones adecuadas, prácticamente ahora lo que acogido este presidente es que la gente odie a las personas que están cumpliendo una sentencia condenatoria. Usted ve, ahora en las noticias salen muerte en los centros penitenciarios y los comentarios que usted puede ver es, "bien, mejor, uno menos, mejor entre ellos se están matando", entonces de eso no se trata en un centro penitenciario, si bien es cierto

son seres humanos y deberían darles a ellos lo que necesitan para que en verdad tengan una reinserción social.

5. ¿Cuál es su opinión, sobre la decisión de la sentencia 69-21-IN/23 al restringir derechos a un cierto grupo de PPLs respecto al régimen semiabierto, en el cual atenta contra los derechos de igualdad, no discriminación y el principio de progresividad y no regresividad de derechos?

Yo no estoy de acuerdo con la resolución, porque ellos prácticamente resuelven de que no está vulnerando ningún derecho de las personas privadas de la libertad, ellos están de acuerdo a la reforma del último inciso del artículo 698, yo con lo que si estoy de acuerdo es con el voto salvado del Doctor Escudero, porque él hace referencia que a este grupo de personas se les está discriminando, ya que se les está obligando a que cumplan íntegramente una pena cuando no se les brinda todo lo necesario dentro del centro penitenciario, ellos no tienen buena alimentación, ellos no tienen un buen plan de salud, ellos prácticamente no tienen ya contacto con la familia, ellos no tienen la seguridad de que hoy estoy vivo mañana no sé qué me pasará, entonces si hay desigualdad, si hay discriminación y si hay un retroceso de derechos.

6. En conclusión, ¿las reformas que se han dado en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad?

Si, si vulneran los derechos, yo creo que en el voto salvado que existe en esta sentencia el juez es claro, donde indica que se está vulnerando los derechos de igualdad y no discriminación de las personas privadas de la libertad. Entonces estamos hablando de que, para acceder a un régimen semiabierto, no es que cumplen el 20% de la pena y acceden a esta garantía, sino prácticamente cumplen ya más del 50% de la pena, estamos hablando de que tiene que cumplir el

60% de la pena, entonces si se está discriminando a la persona privada de la libertad, más que nada porque se les vulnera también los derechos al no darles todos los instrumentos para una rehabilitación adecuada.

7. ¿Qué propuesta usted implementaría para que se respeten los derechos constitucionales frente al régimen semiabierto?

Yo creo que, tanto el sistema de rehabilitación social está totalmente caduco, tal vez existen ciertas propuesta que únicamente se dicen, pero no se hacen, por ejemplo, estamos hablando de que dentro del centro de privación de libertad hay ejes educativos, hay ejes religiosos, ejes culturales, ejes deportivos, pero ninguno se implementa, eso es únicamente en papel, eso es lo que consta en el reglamento del sistema de rehabilitación social, pero si usted se va a un centro de rehabilitación, no existe nada de eso, ellos no tienen acceso a la salud y por más que uno como abogado se exija eso, más bien es mal visto en el centro penitenciario por exigir los pocos derechos que supuestamente ellos tienen dentro de un centro penitenciario.

Entonces primerito sería hacer vivo ese reglamento del sistema y reflejarlo en los centros penitenciarios.

Entrevista 2: Dr. Fernando Villa

Abogado en libre ejercicio, experto en derecho penal y garantías penitenciarias.

23/12/2025

1. ¿De acuerdo con su perspectiva, usted considera que el derecho al régimen de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad es respetado?

No, sería en este caso, por la reforma desde junio 2021, donde ya hay prohibiciones en la reforma que para tales delitos no cabe. Entonces toda persona es igual y efectivamente en este caso, si se pone tales si y tales no, no habría el principio de igualdad.

2. ¿Considera que la implementación del régimen semiabierto en el COIP, debe ser un beneficio para todas las personas privadas de la libertad?

Si, es un derecho que tiene toda persona y lastimosamente al limitar a cierto grupo de personas privadas de la libertad mediante el ultimo inciso del artículo 698 se convierte en una traba que no les permite. Ellos hacen todo lo posible por hacer un puntaje, o nosotros también como defensores de confianza que es lo que hacemos, presentamos escritos, presentamos peticiones, hablamos con el Director, hablamos con las áreas educativas, pero no se da y lastimosamente sigue pasando, en cierta forma no va a poderse beneficiar, porque cada privado de la libertad cumple siete requisitos y uno de ellos el puntaje, tiene que sacarse sobre diez, cinco puntos o más y al no haber el eje laboral, educativo y familiar no tienen actividad. Si no se dan por parte del centro las facilidades, efectivamente no se están rehabilitando. Nosotros hemos tramitado varias garantías, siquiera unas 300 garantías de las cuales 285 han sido favorables, pero últimamente desde la intervención de los militares desde enero del año 2024 definitivamente les afectó a todos, de ahí por ejemplo de las 15 carpetas 4 han sido libres y otras son negadas y efectivamente en este caso si les afecta.

3. ¿Usted considera que el haber creado una categoría sobre ciertos delitos que no pueden acceder al régimen semiabierto, demuestra una limitación al principio de rehabilitación social?

Claro, al momento de hacer una limitación o categorizar es en cierta forma decir estos si y estos no, obviamente atentamos principios constitucionales entre ellos la igualdad, el hecho de que una persona no pueda acceder a una garantía, entonces efectivamente si se está vulnerando derechos humanos, por ejemplo, si tienen penas altas ya no les interesa, dicen ya tengo 40 años, que hago aquí, comienzan a ser parte de grupos y se convierten en personas que son utilizadas para

hacer cosas malas. Nosotros que tramitamos bastante lo que son garantías, si fuese bueno la rehabilitación integral que dice la Constitución, para mí sería clave la valoración psicológica y las terapias. Eso sí, si una persona que está por asesinato y el informe psicológico dice que no está apta lastimosamente tiene que quedarse para eso está el profesional.

4. ¿Cree usted, que la efectividad del último requisito del régimen semiabierto previsto en el COIP garantiza los principios constitucionales de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos?

No, ya que al momento de establecer que tales personas no pueden acceder a este beneficio, no habría un principio de igualdad y progresividad de derechos.

5. ¿Cuál es su opinión, sobre la decisión de la sentencia 69-21-IN/23 al restringir derechos a un cierto grupo de PPLs respecto al régimen semiabierto, en el cual atenta contra los derechos de igualdad, no discriminación y el principio de progresividad y no regresividad de derechos?

Para mí la decisión que ha tomado la Corte es contrario a los derechos de igualdad y progresividad y no regresividad de derechos, ya que negar derechos a cualquier persona que la tiene, es inconstitucional, sabiendo que las personas privadas de la libertad se encuentran dentro de un grupo de atención prioritaria. En este caso si debiese continuar el artículo como se encontraba desde la vigencia del COIP, donde permitan la igualdad para todos siempre y cuando se cumpla con los requisitos correspondientes.

6. En conclusión, ¿las reformas que se han dado en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad?

Si, si hay vulneración de derechos, como ya se ha dicho aquí existe una discriminación que va en contra del derecho de igualdad. Para ello si sería clave en este caso que se considere, se haga una reforma del régimen semiabierto en la cual puedan acceder todas las personas privadas de la libertad por igual.

7. ¿Qué propuesta usted implementaría para que se respeten los derechos constitucionales frente al régimen semiabierto?

Primeramente, las reformas, quien hace las normas, quien hace la ley serían los asambleístas, realmente desde allí partimos porque efectivamente no es igual que vaya una persona que no es apta en la materia, aquí tienen que ir personas preparadas y las personas que lo hacen deben de buscar los mecanismos adecuados para una verdadera rehabilitación como lo manifiesta el artículo 201 de la Constitución.

Cualquier persona no puede ser director, tiene que conocer derechos humanos, tiene que conocer o saber realizar proyectos, o como mínimo ser abogado para poder saber cuáles son los reglamentos, etc. Lastimosamente el equipo de trabajo y las personas que están en el poder llevan su gente, sea o no profesional, conozca o no conozca de la ley, por ellos los legisladores y los que están en el poder de la modificación de las leyes deben de primero garantizar los principios constitucionales como es el de la igualdad y para que la persona sea rehabilitada debe tener una rehabilitación efectiva. Muchos de los presos quieren hacer eso, pero lastimosamente en la realidad que estamos no se logra ese objetivo, por eso vienen los masacres, las extorsiones y todos los desastres que pasan dentro del centro penitenciario.

Entrevista 3: Dr. Edwin Patiño Roman

Magister en derecho constitucional, penal y procesal penal, especialista en garantías jurisdiccionales.

23/12/2025

1. ¿De acuerdo con su perspectiva, usted considera que el derecho al régimen de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad es respetado?

Desde mi perspectiva el derecho a la rehabilitación social está reconocido normativamente, tanto en la Constitución como en el COIP, sin embargo, en la práctica lastimosamente no se respeta esa manera integral de rehabilitación. El sistema penitenciario ecuatoriano, enfrenta series diferencias estructurales que prácticamente las personas que estén ahí sufran de hacinamiento, violencia, falta de programas afectivos conforme la Sentencia lo dice, lo que impide la rehabilitación social que se materialice conforme un derecho real, tanto por el COIP y la Constitución.

Esa sería la brecha que significa entre el reconocimiento de un derecho formal y su cumplimiento material. Lastimosamente no se cumple conforme a la norma.

2. ¿Considera que la implementación del régimen semiabierto en el COIP, debe ser un beneficio para todas las personas privadas de la libertad?

Dentro de la Sentencia hay un voto salvado del juez Joel Escudero Solís y comparto mucho este voto salvado, ya que para mí si debería de tener todas las personas este beneficio penitenciario del régimen semiabierto, porque se les tiene que dar a estas personas que ya han sido restringidos de sus derechos los más importantes entre ellos la libertad, la movilidad humana y dentro de esta restricción de derechos, restringirle aún más, obviamente estaríamos yéndonos en contra del artículo 11.8 que habla sobre la progresividad de los derechos, tanto en las normas y en la jurisprudencia. Yo sí pensaría que se debe de tener un beneficio de régimen semiabierto para todas las personas, previo a que tengan un conocimiento, alguna oficina técnica que pueda evaluarlos a las personas privadas de libertad y si es que estás cumplen todos los requisitos acceder a este

beneficio, caso contrario estas personas no podrían estar dentro de este beneficio penitenciario y tendrían que cumplir la totalidad de la pena.

3. ¿Usted considera que el haber creado una categoría sobre ciertos delitos que no pueden acceder al régimen semiabierto, demuestra una limitación al principio de rehabilitación social?

Si, yo considero como le había comentado en la anterior pregunta, que si constituye una limitación del principio de rehabilitación social. La Constitución es muy clara en el artículo 201 que todas las personas se merecen esta rehabilitación social sin excluir absolutamente a nada, entonces si nosotros queremos modificar la norma, nosotros tenemos que basarnos conforme el artículo 11. 8 que es sobre la progresividad de los derechos las personas, no vamos a irnos para atrás con la reducción de derechos de estas personas privadas de la libertad, entonces para mi efectivamente si constituye una limitación a este principio de rehabilitación social porque deberíamos por lo menos de tener una norma internacional, una norma convencional de las altas Cortes de derechos humanos, que tal vez nos digan o nos guíen que si efectivamente esto es necesario hacerlo para poder justificarlo constitucionalmente, caso contrario, no tenemos esa fundamentación Constitucional para que se pueda restringir esta limitación del principio de rehabilitación social.

4. ¿Cree usted, que la efectividad del último requisito del régimen semiabierto previsto en el COIP garantiza los principios constitucionales de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos?

Lo que menciona el ultimo inciso no, recordemos que, yo me basó mucho en lo que dice el Doctor Joel Escudero en lo que dice en esta sentencia en su voto salvado, y el claro habla que no se puede identificar el tema de la igualdad o progresividad y regresividad de los derechos al

momento de que les están limitando a ciertas personas, el tener el acceso a un régimen penitenciario. Para mí la forma en la que se aplican y las exclusiones absolutas introducidas generan tensiones constitucionales totalmente.

5. ¿Cuál es su opinión, sobre la decisión de la sentencia 69-21-IN/23 al restringir derechos a un cierto grupo de PPLs respecto al régimen semiabierto, en el cual atenta contra los derechos de igualdad, no discriminación y el principio de progresividad y no regresividad de derechos?

En este caso, siempre va a haber dos puntos de análisis, unos van a estar a favor y otros van a estar en contra, los que van a estar a favor van a ser las víctimas indirectas o directas de las personas que estén ahorita en este momento cumpliendo una pena, estas personas lo que van a querer siempre es una pena total de las personas que les hicieron daño en su patrimonio, a su integridad, a sus familiares y es así que va a tener ese punto de vista. Yo al menos sobre la Sentencia que usted hace mención, yo veo que si hay mucho de esa parte no objetiva normativamente y con mucha carencia desde una óptica constitucional, le veo como que le están dando un tipo de circo al pueblo, van a querer callar al pueblo con todos sus requisitos, con todo lo que ellos quieren con sus propuestas y esto es una manera de decir mira el que asesinó va tener una pena completa, el que trafica drogas va tener una pena del 100% y ahora con el incremento de las penalidades en el tema del tráfico de sustancias, el Estado como que se está garantizando que las personas que son traficantes o micro traficantes, tanto en media en alta y alta escala, no puedan salir y cumplan una pena de casi 20 años.

Por ello no podemos nosotros generalizar como lo ha dicho la asamblea, uno de los puntos de vista de ellos es que la persona que sale con este beneficio vuelve a reincidir en delitos comunes, entonces eso no puede ser aplicado para la generalidad, porque puede haber personas que salgan y

en verdad tengan una rehabilitación dentro de la sociedad y para ellos obviamente ha funcionado el sistema, pero no podemos generalizar eso es imposible dentro del derecho.

6. En conclusión, ¿las reformas que se han dado en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad?

En conclusión, considero que si se vulneran los derechos constitucionales de las personas que están privadas de la libertad, recordemos que las personas privadas de la libertad ya son personas dentro de un círculo vulnerable, es decir ya les han restringido sus derechos de libertad y ahora restringirles este tipo de beneficio sin ningún fundamento jurídico constitucional, convencional de las altas Cortes, es totalmente vulneratorio para estas personas. De mi parte reduce el alcance del sistema progresivo de penas.

7. ¿Qué propuesta usted implementaría para que se respeten los derechos constitucionales frente al régimen semiabierto?

Yo me quedo con la propuesta del doctor Joel Escudero en su voto salvado, que es el identificar el riesgo, identificar la persona, identificar el caso concreto y no hablar en abstracto. Identificar el caso concreto y ver si es que el sistema penitenciario tiene una mejor administración para que pueda pasar por este filtro las personas que están privadas de la libertad y puedan llegar a tener este beneficio penitenciario del semiabierto que es el 60% de la pena cumplida, pero yo me basaría más en el tema de las políticas públicas, que se dé un nuevo sistema carcelario, en donde exista una oficina técnica especializada en revisar este tipo de casos, es decir, las personas privadas de la libertad, deberían tener este acceso del 60% pero siempre que se revise como esta persona está actuando privada de la libertad, si es que ha estudiado, si trabaja, si tiene ese afán de volver a

la sociedad, bienvenido ese 60% de beneficio penitenciario, en el caso que no, pues obviamente tendrán que cumplir la totalidad de la pena.

Entrevista 4: Dr. Vicente Solano Paucay Msc.

Abogado Constitucionalista, docente Universitario e Investigador en Derecho Constitucional y Filosofía del Derecho.

29/12/2025

1. ¿De acuerdo con su perspectiva, usted considera que el derecho al régimen de rehabilitación social de las personas privadas de la libertad es respetado?

La rehabilitación social bajo lo que establece la Constitución es un derecho, entonces evidentemente de lo que nosotros conocemos el derecho a la rehabilitación social es fundamental para las personas que son privadas de la libertad, ahora bien de lo que se conoce dentro de la Corte Constitucional diríamos así que ha hecho varias distinciones pero básicamente ha hecho una separación entre lo que implica la rehabilitación en sentido estricto de lo que tiene que ver con los beneficios de las personas privadas de la libertad entorno a beneficios penitenciarios, obviamente diríamos así en general creo que el enfoque es un poco más restrictivo quizás frente al análisis sobre todo del sistema interamericano, porque la rehabilitación se entiende como un proceso continuo en todo, no se puede entender únicamente que es el tema de acceder a ciertos regímenes como algo que es parte de la rehabilitación.

2. ¿Considera que la implementación del régimen semiabierto en el COIP, debe ser un beneficio para todas las personas privadas de la libertad?

El tema del tipo de régimen entiendo no se entiende como un derecho en sí mismo, sino es un beneficio en ese sentido y este beneficio está sometido a la configuración de parte del legislador (de la Asamblea Nacional) en esa línea me parece que esa configuración legislativa pues

evidentemente puede ser parte de una definición mucho más cercana a lo que señale el legislador, que quiere decir eso que la Constitución establece que esa configuración debe ser hecha por el legislador pero obviamente a nivel internacional el margen quizás para la definición de la configuración legislativa para reglas en ciertos beneficios penitenciarios es mucho menor, entonces claro ahí evidentemente el sistema interamericano en algunas sentencias ha establecido que las penas tienen un finalidad de resocialización y eso jamás debe plantearse en términos de presumir cierta peligrosidad, yo me adscribo a la tesis de que dar beneficios para unos y no para otros, me parece que en ese sentido es discriminatorio igualmente.

3. ¿Usted considera que el haber creado una categoría sobre ciertos delitos que no pueden acceder al régimen semiabierto, demuestra una limitación al principio de rehabilitación social?

El sistema interamericano lo que busca es que las personas que son privadas de la libertad puedan básicamente reinsertarse de manera progresiva entonces claro el no tener estos regímenes menos restrictivos diríamos así, si podría estar en contra al menos de la Convención Americana, por lo tanto, la inscripción absoluta de ciertos delitos y que esto implique que no puedan acceder a estos beneficios si me parece que podrían vulnerar el principio de rehabilitación. No en los términos ecuatorianos por ejemplo la Corte reafirma eso, pero quizás en el sistema interamericano, me parece que es más claro que ese tipo de estándar que ha planeado nuestra Corte creo que es obviamente restrictiva.

4. ¿Cree usted, que la efectividad del último requisito del régimen semiabierto previsto en el COIP garantiza los principios constitucionales de igualdad, progresividad y no regresividad de derechos?

Yo creo que ahí la cuestión es más tensa, y yendo nuevamente a los estándares interamericanos creo que la Corte igual ha señalado que las personas privadas de libertad en general tienen una situación especial de vulnerabilidad, esto implica obviamente que en torno a ciertas medidas de carácter restrictivo se haga un examen mucho más profundo, yo creo que ahí la Corte Constitucional no hace un análisis profundo de igualdad, porque el análisis debe ser más intenso entorno a lo que implica el principio de igualdad, sobre todo en torno a las medias, que quiere decir en este caso, pues que se analice la idoneidad de las medidas si realmente pueden reducir o no la posibilidad de que haya una oportunidad verificable o real de reinserción, porque yo creo que en ese sentido me parece que la Corte no lo hace de manera clara.

Así mismo, en cuanto al principio de progresividad y no regresividad de derechos es igual, lo primero es que la Corte generalmente cuando hace el análisis de este tipo de medidas legislativas que tienen una configuración legislativa, cuando él hace el análisis de constitucionalidad dice bueno debo hacer generalmente una referencia legislativa, que quiere decir eso, que se respeta mucho el principio in dubio pro legislatore, eso implica que la Corte lo que intenta es siempre salvar obviamente de la inconstitucionalidad de cualquier norma, si una interpretación o digamos así nosotros entendemos como la disposición normativa que es el texto del articulado, con los significados en este caso que son las normas propiamente dichas, siempre uno tendrá que escoger una norma que generalmente este constitucional o que se presuman constitucional, entonces en ese sentido, yo creo que la sentencia va en esa línea. Pero desde los estándares interamericanos yo creo que a diferencia de lo que dice la Corte Interamericana, esta Corte si exige que cualquier tipo de restricción penitenciario o en este caso de los beneficios penitenciarios este estrictamente justificado, eso implica que hayan criterios objetivos, que hayan criterios que sean mucho más individualizados que puedan verificarse en definitiva y no únicamente dirían la gravedad del delito

y eso el sistema interamericano ya lo ha dicho en diferentes casos incluso ecuatorianos, entonces ahí me parece que hay un irrespeto al principio de igualdad y no progresividad de derechos por que el considerar entre comillas que la gravedad en abstracto del delito tipifica que todas las personas que cometieron ese delito por sí misma no pueden acceder a ese régimen y yo creo que el sistema es claro en decir, bueno veamos individualmente en criterios objetivos. No podemos hablar de que tengamos cientos o miles de personas que hayan cometido un delito y que sean juzgados de la misma forma porque eso no respeta la progresividad y la igualdad.

5. ¿Cuál es su opinión, sobre la decisión de la sentencia 69-21-IN/23 al restringir derechos a un cierto grupo de PPLs respecto al régimen semiabierto, en el cual atenta contra los derechos de igualdad, no discriminación y el principio de progresividad y no regresividad de derechos?

Yo creo que lo que ha dicho la Corte Constitucional, me parece que no se hace efectivamente un contraste con lo que dice la Corte Interamericana, yo creo que el enfoque del sistema interamericana de derechos humanos, lo que dice la convención sobre derechos humanos y lo que ha dicho la jurisprudencia de la Corte interamericana, yo creo que si evalúa que pueda haber regresividad en función de los efectos verdaderos, reales, concretos de la medida y una de las cuestiones es que cuando existen estos regímenes estos no pueden ser generados en abstracto, no se puede decir solo los que cometieron estos delitos tienen un régimen cerrado, se debe hacer justamente una política mucho más objetiva de las conductas de las personas que están en rehabilitación. Creo y estoy de acuerdo de que esta reforma que elimina las posibilidades de progresión en torno a los derechos de las personas privadas de libertad que están cumpliendo su pena puede ser una medida regresiva, creo que hay que ver y evaluar cómo está la protección de los derechos de esas personas actualmente y creo que hace poco veíamos que la cuestión es super

grave, entonces desde ahí efectivamente no concuerdo y creo que si hay una vulneración del principio de no regresividad.

6. En conclusión, ¿las reformas que se han dado en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad?

Si, como ya lo hemos dicho anteriormente.

7. ¿Qué propuesta usted implementaría para que se respeten los derechos constitucionales frente al régimen semiabierto?

Yo creo que lo primero que haríamos efectivamente es que en una nueva sentencia o en este caso el legislador debería revisar una propuesta que sea compatible con lo que establece la Constitución, porque la interpretación que se hace del principio del artículo 201 resguarda los derechos constitucionales frente a este régimen semiabierto, en esa línea, yo creo que el problema es que la propuesta debería ir en conjunción y no en disonancia con los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en ese sentido la Corte Constitucional pues debería haber hecho un mayor análisis de un control de convencionalidad e inmediatamente eliminar esas exclusiones por defaund o por defecto que ha establecido el legislador para los tipos de delito y hay que sustituir estas valoraciones en abstracto de los delitos por evaluaciones técnicas ya individualizadas con un control además judicial, con un control penitenciario que permita ir evaluando cuales sean las mejores formas para que se garantice la progresión de este principio de progresividad entorno a las personas privadas de la libertad y con esto sin querer entrar en un debate mucho más complejo de política criminal, pero tratar de armonizar un poco lo que es la seguridad con el deber obviamente de garantizar la reinserción social, porque la cuestión es clara yo creo que en este momento los centros de privación de libertad, los centros de rehabilitación

como se los denomina, no existen en la práctica, además tenemos un hacinamiento lo que han dicho incluso los propios organismos estatales y otros internacionales, hay un grave hacinamiento de personas en los centros de rehabilitación social, yo creo que lo más correcto incluso en política criminal sería hacer este tipo de valoraciones con eso inclusive con personas que podrían incluso estar probablemente recibiendo estos beneficios y que puedan tener un reinserción social efectivamente y que no solamente que este en la norma constitucional

DISCUSIÓN.

Para lograr obtener un análisis sobre la Sentencia 69-21-IN/23 respecto al régimen semiabierto y saber si realmente la decisión que toma la Corte demuestra una limitación al principio constitucional de rehabilitación social, se ha desarrollado diferentes perspectivas mediante la elaboración de entrevistas a diferentes profesionales del derecho entre ellos se encuentran abogados en libre ejercicio con especialidad en derecho penal, constitucional, garantías constitucionales y jurisprudenciales. Estas visiones permiten obtener diversas perspectivas en cuanto a los problemas y las soluciones que pueden llegarse a dar para mejorar el sistema penitenciario y así lograr una rehabilitación integral de la persona privada de la libertad.

De acuerdo con lo que manifiestan los entrevistados el derecho de rehabilitación social para las personas privadas de la libertad no es respetado primeramente debido a la reforma que se da dentro del artículo 698 del COIP respecto al régimen semiabierto, lo que vulnera este principio, manifestando igualmente que a pesar de que la rehabilitación social es fundamental y se encuentra reconocido normativamente, en la práctica no se respeta el objetivo integral de rehabilitación.

Entre todos los entrevistado manifiestan que el beneficio del régimen semiabierto debe ser un ser un beneficio que este dirigido para todas las personas privadas de la libertad, pero cada uno realiza un enfoque diferente en la que la Dra. Martina Valdez y el Dr. Fernando Villas refieren que

las personas privadas de la libertad no pueden acceder al régimen porque no reciben una capacitación efectiva que les permita rehabilitarse; el Dr. Edwin Patiño menciona que la persona privada de la libertad ya ha sido restringida de su derecho de libertad y movilidad humana, por lo que restringirle aún más del acceso a este beneficio, sería ir en contra del artículo 11.8 de la Constitución; y el Dr. Vicente Solano señala que este beneficio está sometido a la configuración legislativa por parte del legislador, pero a nivel internacional esta configuración es menor, donde el sistema interamericano ha establecido que la pena tiene un fin de resocialización.

La categorización de ciertos delitos respecto al acceso de régimen semiabierto vulnera el principio constitucional de rehabilitación social tanto en la normativa nacional como internacional, donde los abogados establecen que la Constitución es clara la cual menciona que todas las personas se merecen una rehabilitación integral sin una exclusión absoluta.

La efectividad del último requisito del régimen semiabierto vulnera los principios constitucionales de igualdad y progresividad de derechos, donde los entrevistados manifiestan respecto de la igualdad que todas las personas sentenciadas merecen una rehabilitación social sin que se categorice detalladamente una exclusión a determinados delitos y así mismo el Dr. Edwin Patiño señala que dentro de la Constitución para que se realice una modificación en la norma se debe basar en el artículo 11.8 y no realizar una reducción de los derechos, por otro lado el Dr. Vicente Solano expone en cuanto a la progresividad y no regresividad de derechos que los estándares interamericanos exigen que cualquier tipo de restricción penitenciaria debe ser estrictamente justificado.

Para los abogados la decisión respecto al régimen semiabierto en sentencia 69-21-IN/23, es contraria a los derechos de igualdad, progresividad y no regresividad, ya que indican que no se puede generalizar que las personas privadas de la libertad una vez que accedan a beneficios

penitenciarios vuelvan a reincidir, así mismo se menciona que la decisión de la Corte no hace un efectivo contraste con lo que menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos, donde se debería hacer una política mucho más objetiva de las conductas las personas que están en rehabilitación. Por lo tanto, se finaliza que la reforma al último inciso del artículo 698 del COIP vulnera los derechos de las personas privadas de la libertad.

CONCLUSIÓN.

Como conclusión, cabe mencionar que los beneficios penitenciarios se encuentran siendo parte del principio constitucional de rehabilitación social, los cuales permiten que la persona condenada pueda reintegrarse a la sociedad de manera progresiva, por lo tanto, deben estimarse como parte de los derechos de las personas privadas de la libertad.

Así mismo, hay que mencionar que los derechos fundamentales como el de igualdad y no discriminación, la progresividad y no regresividad de derechos son aquellos que el Estado tiene la obligación de velar por ellos, no obstante, dentro de la sentencia 69-21-IN/23 la Corte Constitucional al momento de generar una distinción del acceso al régimen semiabierto por el cometimiento de ciertos delitos y haber realizado una regresión de derechos por haber reformado una norma que se encontraba alineada a los derechos humanos de las personas privadas de la libertad, ha demostrado una vulneración a los derechos fundamentales que se encuentran consagrados tanto en la Constitución como en los tratados internacionales.

Primeramente, el derecho de igualdad y no discriminación como bien se sabe se encuentra dentro del artículo 11 numeral 2 la cual manifiesta que todas las personas son iguales ante la ley y que se prohíbe toda forma de discriminación, sin embargo cuando se modifica el artículo 698 del COIP donde menciona que cierto delitos no pueden acceder el beneficio penitenciario del régimen semiabierto genera una discriminación indirecta ya que no se da la posibilidad de analizar

individualmente la conducta de la persona privada de la libertad, lo que limita el acceso a este régimen de rehabilitación social.

En segundo lugar, la reforma que se dio al COIP del artículo 698 mediante la Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal, igualmente se encuentra vulnerando el principio de progresividad y no regresividad de derechos, ya que dicho beneficio penitenciario se encontraba promulgado desde la vigencia del COIP, donde permitía su acceso a todas las personas privadas de la libertad siempre que cumplan con los requisitos previamente dichos entre ellos, cumplir el 60% de la pena y mantener una buena conducta dentro del centro. Por lo tanto, el retroceso que se da al respecto de la rehabilitación es una medida de regresión de derechos, ya que en la Sentencia 69-21-IN/23 no se logra identificar una justificación suficiente para generar un retroceso de derechos, mismos que se encuentran siendo contrarios a lo que manifiesta la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por lo que esta Corte exige que cualquier tipo de restricción penitenciaria este estrictamente justificado.

Por lo tanto, se concluye que la decisión de la Corte Constitucional en haber manifestado que no existe vulneración de derechos dentro de la reforma del artículo 698, resalta que el aporte individualizado de las personas privadas de la libertad no se considerada, ni tampoco el progreso que haya logrado dentro del centro penitenciario, por lo que tal decisión no cumple con el respeto y la defensa de los derechos fundamentales.

BIBLIOGRAFÍA.

Álvarez, A. (1991) “La cárcel ante el tercer milenio”. En el sistema penitenciario entre el temor y la esperanza. Irapuato: Orlando Cárdenas.

Asamblea Nacional del Ecuador. (24 de Diciembre de 2019). *Ley Orgánica Reformativa al Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial, Suplemento N° 107. Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYTIwNDJjMmUtYTAwYy00NGI2LTkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9

Asamblea Constituyente del Ecuador. (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Quito.

Obtenido de https://www.oas.org/juridico/pdfs/mesicic4_ecu_const.pdf

Asamblea General de las Naciones Unidas. (1990). *Reglas mínimas de las Naciones Unidas sobre las medidas no privativas de la libertad (Reglas de Tokio)*. Obtenido de

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/united-nations-standard-minimum-rules-non-custodial-measures>

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el tratamiento de los Reclusos*. Obtenido de

https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

Asamblea Nacional de la Republica del Ecuador. (21 de abril de 2024). *Ley Orgánica Para la Aplicación de la Consulta Popular y Referéndum*. Registro Oficial, Suplemento N°599.

Obtenido de https://strapi.lexis.com.ec/uploads/SRO_599_20240712_acd07747fb.pdf

Asamblea Nacional del Ecuador. (17 de Febrero de 2021). *Ley Orgánica Reformativa del Código Orgánico Integral Penal en Materia Anticorrupción*. Registro Oficial, Segundo

Suplemento N° 392. Obtenido de

https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYTIwNDJjMmUtYTAwYy00NGI2LTkyYzAtOWU5MTY3ZDIkMGUxLnBkZiJ9

Bustamante, O. L. P., Suárez, J. G. S., Rivera, A. J. M., & Carlier, M. A. E. (2024). Los derechos de las personas privadas de libertad en referencia a una posible exclusión de los grupos de

- atención prioritaria en Ecuador. *Polo del Conocimiento*, 9(12), 239-255. Obtenido de <https://polodelconocimiento.com/ojs/index.php/es/article/view/8470>
- Cahueñas, E. M. (2020). Derechos de las personas privadas de libertad como grupo de atención prioritaria. Desarrollo normativo, doctrinario y jurisprudencial. Obtenido de <https://repositorio.uotavalo.edu.ec/items/d1ef3f87-d50a-41f4-b6a8-f4234bee27b8>
- Castro Llerena, M. (2018). *El régimen semiabierto como beneficio de los privados de libertad* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). Recuperado de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6385>
- Asamblea Nacional de la República del Ecuador. (10 de febrero de 2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial, Suplemento 180. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiYm8iLCJldWlkIjoiMjE5NmYxZmUtODJjMi00NWUyLWFKNTAtYmMwMjcXNTVjZDE3LnBkZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (7 de junio de 2017). Sentencia N.º017-17-SIN-CC. Jueza ponente: Roxana Silva Chicaiza. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiZDhJbWl0ZTIwMjMiLCJldWlkIjoiZDY3YzM4NjUtYjUwZC00MTNiLWJjMmEtNTBjZjgzZDdhZDc1LnBkZiJ9
- Corte Constitucional del Ecuador. (13 de septiembre de 2023). Sentencia N.º69-21-IN/23. Jueza ponente: Daniela Salazar Marin. Obtenido de https://esacc.corteconstitucional.gob.ec/storage/api/v1/10_DWL_FL/eyJjYXJwZXRhIjoiZDhJbWl0ZSIvIjoiYm8iLCJldWlkIjoiZDY3YzM4NjUtYjUwZC00MTNiLWJjMmEtNTBjZjgzZDdhZDc1LnBkZiJ9

- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (25 de noviembre de 2019). Caso López y otros Vs. Argentina (Sentencia de 25 de noviembre de 2019: Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas) [Resumen Oficial]. Obtenido de <https://corteidh.scjn.gob.mx/buscador/doc?ficha=306.pdf>
- Ferrajoli, L. (2004). Derechos y Garantías, la Ley del más Débil (Vol.4). España: Trotta.
- Galarza, C. (2022). El principio de igualdad formal en las personas extranjeras y el acceso a las acciones constitucionales. *Ciencia UNEMI*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8750529>
- Gamboa Pazmiño, A. E. (2017). Las finalidades del Régimen de Rehabilitación Social en relación a la protección de derechos de las Personas Privadas de Libertad para su reinserción social. Obtenido de <https://repositorio.puce.edu.ec/items/92fcc38f-d436-4dda-8c1f-9f8c3bc3ff9f>
- Guanin, G. M. E., Joazile, M., & Mariscal, M. J. B. (2024). La urgente necesidad de implementar Programas de Rehabilitación eficientes en el Sistema Penitenciario Ecuatoriano 2024. *Ciencia Latina Revista Científica Multidisciplinar*, 8(4), 5533-5546. Obtenido de <https://ciencialatina.org/index.php/cienciala/article/view/12766>
- Kelsen, H. (1982). Teoría pura del derecho. México: Universidad Nacional Autónoma.
- León, M. (2019). La fuerza vinculante de la OC-24/17 “Identidad de género, e igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo” para el Estado Ecuatoriano. Obtenido de <https://revistas.uasb.edu.ec/index.php/foro/article/view/1258/2377>
- Maliza, M. E. M., Gaibor, E. M. H., Jaramillo, M. S. I., & TixiTorres, D. F. (2020). Rehabilitación y reinserción social una quimera para los privados de libertad. *Debate Jurídico Ecuador*, 3(2), 165-177. Obtenido de <https://revista.uniandes.edu.ec/ojs/index.php/DJE/article/view/1949>

- Montalvo, N. (2016). *El derecho constitucional a la rehabilitación social*. Guayaquil: Alfaguara.
- Núñez Falconí, N. (2018). *Incumplimiento del principio de rehabilitación social y su incidencia en las personas privadas de la libertad: ¿ De victimarios a víctimas?* (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador). Obtenido de <https://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/6178>
- Organización de las Naciones Unidas. (1948). Declaración Universal de Derechos Humanos. Obtenido de <https://www.un.org/es/about-us/universal-declaration-of-human-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. New York. Obtenido de <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>
- Organización de las Naciones Unidas. (1978). *Convención Americana Sobre Derechos Humanos*. San José. Obtenido de https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf
- Ossorio, M. (2017). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*. Guatemala-Guatemala: Datascan, S.A.
- Sánchez Qhispe, O. W. (2024). *El acceso al Régimen Semiabierto como Beneficio Penitenciario. Análisis Crítico de las Implicaciones de la Ultraactividad* [Tesis de Abogado, Universidad San Francisco de Quito]. Obtenido de <https://repositorio.usfq.edu.ec/jspui/bitstream/23000/14257/1/213818.pdf>
- Sandoval, K. (2018). *Rehabilitación en el Ecuador*. Riobamba: Prensa.
- Valdez Siavichay, E. E. (2025). *La rehabilitación versus el castigo: una evaluación criminológica de los sistemas penitenciarios*.

Vélez Indarte, M. (2023) Exclusión del régimen semiabierto a los privados de libertad por la comisión de delitos execrables. *Frónesis*, 30(3). Obtenido de <https://produccioncientificaluz.org/index.php/fronesis/article/download/41606/48076?inline=1>

ANEXOS

Anexo 1: Cronograma de actividades.

Actividades (2025-2026)	Octubre			Noviembre			Diciembre			Enero		
Identificación de la sentencia	X											
Recopilación de Información y Normativa	X											
Redacción del Plan Titulación		X										
Primera presentación del plan de titulación		X										
Segunda Presentación del Plan de Titulación			X									
Tercera presentación del Plan de Titulación				X								
Presentación ante el Consejo					X							
Desarrollo del Primer capítulo						X	X					
Desarrollo del Segundo capítulo								X	X			
Desarrollo del Tercer capítulo									X	X		
Revisión del Trabajo de Titulación											X	

6. En conclusión, ¿las reformas que se han dado en el último inciso del artículo 698 del Código Orgánico Integral Penal vulneran los derechos de las personas privadas de la libertad?
7. ¿Qué propuesta usted implementaría para que se respeten los derechos constitucionales frente al régimen semiabierto?